Archivo Municipal
de

VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2//3.3

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1673

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 65 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Rexistro de las Criptturas Pu^cas de este año de

1673

1673 — 1673 — 10 — 1673

Ante Diego Martinez moreno ss^no.

24
24
96
48
576

51
60
78
96
78
66
72
96
597

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

In dei nomine Amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad vieren
como yo Ana G[illegible] viuda de Fran.co Sanchez vecino de esta
villa de Balverde estando enferma en la cama
de la enfermedad que Dios nuestro señor a sido servido
de darme mas en mi buen juicio y entendimiento natu-
ral creyendo como firmemente creo en el misterio
de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas distintas y un solo Dios ver-
dadero y en todo lo demas que cree y confiesa nuestra
santa madre yglesia catolica Romana tomando
por mi intercesora y abogada a la Virgen san-
tisima señora nuestra madre de Dios para que sea
servida de rogar a su precioso Hijo sea ser-
vido de poner mi anima en carrera de salvacion
hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera
siguiente

Lo primero encomiendo mi anima a Dios nuestro señor
que la crio y redimio con su precio sa sangre y el cuerpo
a la tierra de que fue formado

Y tten quiero que si Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de
esta enfermedad que padezco mi cuerpo sea sepultado en la y-
glesia parroquial de esta villa en la capilla de [illegible] mi dio de [illegible]
donde esta enterrado el dicho mi marido o donde el dicho [illegible] estu-
biere

Ytten quiero se diga por mi anima vigilia de tres lecciones
y misa de cuerpo presente el dia de mi entierro a

Conparacen ... a todos los sacerdotes desta
Villa y dicho lo que se paga que la limosna que es costumbre
Y ten quiero se digan por mi anima cien misas cantadas
y se paga la limosna que es costumbre
Y ten quiero se digan por mi anima cincuenta misas
rezadas
Y ten quiero se digan ... cien misas rezadas por las a
nimas de mi marido y hijos y yerno y della se pague la limosna
que es costumbre
mando se diga una misa rezada a cada uno de los san
tos ... de hermandad y cofradía que ay en esta vi
lla y se pague la limosna
Mando dos reales a la casa santa de Jerusalen y un real a
la redencion de cautibos y a cada una de las cofradias
desta villa dos quartos
declaro que le devo a ... vecino desta villa el monto
de un lechon de carne que ... este
año presente mando se le pague quando lle
gue el plazo de los demas que ... como se hallare
Por ser a ... y quenta de todo ... alguna
ni tampoco ...
declaro que a ... quando case a Maria ... mi
hija con ... vecino desta villa ... y casa
... cincuenta y ochenta ducados de bellon
declaro que ... quando case a Maria ... mi hija
con ... mi yerno difuntos ... y casa
... cien ... y quarenta ducados de bellon
Y ten declaro que ... quando se caso ... marquez mi

Otrosi declaro que casado le di en dotte y capital un bes
tido de raja a la camilada otro de color de rata de
cuer bo juna ba la quitado baldriá quarenta
ducados de bellon

Y ten declaro que al tiempo que casé a Fran[cis]co Sanchez
mi hijo le di en dotte y capital dos bestidos tan buenos
y medias quitado baldriá diez y ocho ducados de bellon

Declaro que le entregué a Lorenço Sanchez mi yerno
nueve fanegas de cebada y quatro fanegas y media de trigo y quaren
ta y seis reales que pagué a la mujer de Miguel del trillador
en Gualcanal y cien reales que pagué de bolettos y quar
teles para él; declaro que le entregué un nobillo de seis
ducados y asimismo me debe el monto de tres pares de puer
tas que le bue[n]den la calle del hospital en la casa de
Geronimo luengo y asimismo me debe el dicho Lorenço Sanchez
el balor de ynbierno de tres años que le entregué estando
en Guadalcanal y no me lo a buelto mi [illegible] seba
lo mando que se le cobre por lo que balieren

Y ten quiero y es mi boluntad que Fran[cis]co Sanchez mi
hijo aya [illegible] para él y sus herederos y subcesores
presentes y por benir para siempre jamas un [illegible]
[illegible] que yo tengo dentro en el [illegible] que hara
de senbradura nueve almudes de cebada con el poco
de tierra que todo es mio y se lo mando al dicho Fran[cis]co Sanchez
mi hijo en mejora de lo que le toca con los demas
hermanos por el mucho amor y boluntad que le tengo
y asimismo le mando al dicho mi hijo una caldera gran de
[illegible] por que su muger me ha ser

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

El primero dia de mi fallecimiento quiero se me diga por
que me a cuidado todos dias a mi sepoltura
quiero se cumpla mi boluntad que se me ofrezca todo para
mi conciencia y bela y a la fabrica de el se me haga cabo de año
Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el con
tenidos dexo y nombro por mis albaceas y testamentarios a Sebastian
Sanchez mi hijo a Xpobal Durango vezino y a Ps Sanchez vecino
de esta villa a los quales y a cada uno de por si yn solidum
les doi todo mi poder cumplido para que entren en mis bienes y de
lo mejor de ellos cumplan y paguen este mi testamento mandas
y legados en el contenidos bendiendolos en almoneda y fuera
de ella y este poder quiero que les dure el tiempo que fuere ne
cesario aunque se aya cumplido el año de albaceazgo y del re
manente que quedare y fincare de todos mis bienes dexo y nombro
por mis unicos y universales herederos en todos ellos a Sebastian Gomez mis hijos
y a los hijos de Maria Luenga y mi hija mis nietas los quales quiero que
los ayan goçen y hereden con la bendicion de Dios y la mia y por este
mi testamento revoco y anulo y doi por ninguno y de ningun balor y efeto
otro qualquiera testamento o testamentos codicilio o codicilios que antes dest
e aya hecho otorgado por escrito o de palabra que ninguno quiero que
balga salvo este que al presente otorgo el qual quiero que balga por
mi testamento y ultima y postrimera boluntad en aquella via y forma
que mejor aya en lugar en derecho siendo testigos el alcalde ... Rodriguez ...
... todos vezinos de esta villa en ella en veinte y un dia
de el mes de ... de mill y seiscientos y setenta y tres años y la otorgante
que yo el escrivano doi fe que la conozco lo otorgo por si mesma y por no saber fir
mar rogo a un testigo lo firmase por ella

ts° Monsoro ...
Sebastian ...
... Martinez
Moreno ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

10 MS

1673

Saque un traslado de esta escriptura en papel de sello ter cero, y va un en casado, a ... de febrero de mill y settentta y quatro años doy fee

Martinez

En el nombre de Dios amen. Sepan por esta carta de testa-
mento ultima y postrimera boluntad como yo Ana
Gª viuda de Fernando Sanchez vecino de esta villa de Balver[?]
estando enferma de la enfermedad que Dios nuestro señor
a sido servido de darme y en mi buen juicio y enten-
dimiento natural creyendo como firmemente creo en el
misterio de la santisima trinidad Padre Hijo Espiritu San-
to tres personas distintas y un solo Dios berdadero y en to-
do lo demas que cree y confiesa la santa madre Yglesia Romana
tomando por mi intercesora y abogada a la Birgen Santa
Maria madre de Dios hago y ordeno este mi testamento
en la forma y manera siguiente.

Lo primero encomiendo mi anima a Dios nuestro señor
que la crio y redimio por su precio[sa] sangre y el cuerpo
a la tierra de que fue formado.

4 Quiero y es mi boluntad que si Dios nuestro señor fuere ser-
bido de llevarme de esta enfermedad que padezco
mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta villa
en la sepultura donde esta enterrado el cuerpo del
dicho mi marido y se ofrende de lo que pareciere el dia de
mi entierro. Acompañen mi cuerpo los señores
clerigos y cura desta villa y se me diga misa de cuerpo
presente con ministros y diacono y se pague la limosna
que es costumbre y se me diga vigilia de tres leciones.

4 Quiero se me digan por mi anima cinco misas cantadas.

4 Quiero se digan por mi anima doscientas misas rezadas
y de ellas se pague la limosna que es costumbre.

Quiero se diga al Angel de mi guarda a mi ge
san[illegible] al señor san Joseph y a mis señoras la Virgen
maria y a señora santa Ana cada uno una missa rezada

Declaro que devo a [illegible] de Melchor de Larre
gorda [illegible] Alº Bravo vº de Estaud mando se le pague
al tiempo que lo diga [illegible]

Declaro que al tiempo y quando casse a Maria luenga mi hi
ja con Lorenço Sanchez vº de Estavy le di en dotes y casa
miento ciento y ochenta ducados de vellon

Declaro que quando case a Maria mi hija con Jo
mathias dandoles de [illegible] le di en dotes y casamiento cien [illegible]
Ducados de vellon

Declaro que le e dado a Gmo marquez mi hijo el capital
de dos bestidos de frisa y nabarra que todo monta quarenta
y quatro ducados de vellon

Declaro que le e dado a Agustin Sanchez mi hijo en dotes y capital
dos bestidos [illegible] ducados de vellon

Mando que todos los dichos mis hijos y herederos traigan
a monton y particion los dichos dotes con los bienes y de
mas en bienes de lo que yo dexare por bien para que ellos
hereden

Declaro que despues de muerto el dicho mi marido le empresta
do al dicho Lorenzo Sanchez mi yerno nueve fanegas de ceba
da y quatro fanegas de trigo y quarenta y seis reales que por el
pague a la muger de Miguel Rodriguez vº de Guadalca
nal que le devia con [illegible] asimismo me pague
por el dicho dicho setenta reales de quarteles y boletas
Asimismo le empreste tres pares de puertas que
[illegible] a la puerta de la casa [illegible] y corral
de la casa de la calle del hospital y tiene le empres
tado una mula de color negro de edad de tres años y me
lo ha [illegible] en su servicio y no me a dado satisfacion alguna

Mando que todo el cebo y se le tome en qua-
tro ... la ... que quedaban ... me
para en quenta de ... que yo abia pagado por
el

Mando le aga gomez mi suegra una ...
de ... unas ... por que ten-
ga cuidado de ... el oficio que se ... en
mi sepoltura por tiempo de un año y al fin de el se me
digan ... como es costumbre

Y es mi quiero y mando que Agustin Sanchez mi hijo para el y sus
herederos y subcesores para siempre jamas o para quien
el quisiere ... al ... que yo e tengo a el
sitio del poyo ... que ...
en ... para ... gabinda con ar-
cado de la ... y ... y assi mismo le
mando con el mismo ... el ... y la pila
que junto a esta ... de ... que todo
es mio propio todo lo qual se le mando como dicho es libre
de embarazo y en mejora de lo que le toca de
mis bienes con los demas sus hermanos por el mu-
cho amor y voluntad que le tengo y por lo bien
que cumple con la obligacion de hijo en tenerme en su
casa como ... sustentandome
y regalandome en mi enfermedad

Ytem mando dos reales a la casa santa de jerusalen y un
real a la redencion de cautivos y un real a cada una de las er-
mandades ...

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y le-
gados ... nombro por mis albaceas
testamentarios y executores deste mi testamento
a Agustin Sanchez ... mi hijo andres moreno ... duran

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

y albaceas testamentarios a los quales y a cada
una de ellos juntos y por si de por si les doi
todo mi poder cumplido para que entren
en mis bienes y de lo mejor dellos cumplan y pa-
guen este mi testamento mandas y legados en el
contenidos y este poder quiero que les dure el
tiempo que fuere necesario aunque se aya pasado el
año del albaceazgo y del remanente que
quedare de cumplir dichos mis bienes dejo y
nombro por mis universales herederos en todos
ellos a Pedro Sanchez Geronimo Marquez Ana Sanchez
mis hijos y a mis nietos hijos de Maria Buenga mi
hija mis hijas difuntas los quales quiero que los
ayan y gocen con la bendicion de Dios y la
mia y por este revoco y anulo y doi por
ningunos y de ningun valor y efecto otro qualesquier
testamentos codicilios y poderes que antes
deste aya fecho y otorgado por escrito o de palabra
que ninguno quiero que valga por mi testamento
ultima y postrimera voluntad salbo el te-
que Felipe ... hago y otorgo que quiero que balga
por mi testamento ultima y postrimera voluntad en aquella
via y forma que mejor aya lugar en derecho siendo testigos
Andres Muñoz Pedro Luis del Peral ... Moreno todos
vecinos desta villa de Valverde en ella en ... dias del mes de ...
de mill y seiscientos y setenta y tres años y la otorgante a quien yo el escribano doi fe
que conozco lo otorgo ... y por no saber firmar ... testigo

Pedro Luis del Peral — ante mi — ... Martinez Moreno

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Valverde en quince dias del mes de otubre
de mill y seis[cient]os y setenta y tres años ante mi el presente escriuano
y testigos parecio presente Diego de Ortega vezino desta villa el qual di
xo que a sido fiador por Alonso de Ortega vezino desta villa para
que le fue en la postura que tiene hecha de guardar el
ganado bacuno de los vezinos desta villa este presente año como de
ella consta y que una de las condiciones es de dar fian
ças y que el cavildo presente se la pide y porque el suso
dicho cumpla con la obligacion el otorgante de su libre
y espontanea voluntad otorgo que fiaba y fio
al dicho Alonso de Ortega vaquero desta villa en tal manera que
cumplira con las condiciones de la dicha postura y lo de
mas en ella contenido segun y como en la dicha pos
tura se declara donde no el otorgante como su fiador
y llano pagador haziendo como dixo que haze
de deuda y negocio ajeno suyo propio pagara y cum
plira por el dicho Alonso de Ortega todo lo que faltare
y no cumpliere de la dicha postura y sus condiciones
que las aqui por expresadas sin que sea menester
hacer excursion de los bienes del dicho Alonso de Orte
ga y para que lo cumplira obligo su persona
y bienes muebles y raizes auidos y por auer y dio todo
su poder cumplido a todas las justicias de su magestad en ysp[anya]

qual a leyes estad haud(?) a luego jo de someti-

o su juz(?) ya renuncia el suyo propio do[mici]lio que de

nuebo o ganase y la ley sicon benerit de jurisdictio-

ne om[n]ium judicum para que por todo ri-

gor de derecho y bia e[xecuti]ba le compelan a qu[e] cu[m]-

plan el cumplim[ien]to y paga de lo que d[ic]ho es co-

mo si e[s]ta es[c]riptura y lo en ella contenido fue-

se s[entenci]a difinitiba de juez competente y p[o]r el dada con-

sentida y no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada

sobre que renunçio todos derechos y leyes de su favor

y la q[ue] dize el derecho y derechos de ella en forma siendo

t[estig]os Alonso de la Barrera(?) y ju[an] bravo el moço y d[o]n m[arti]n bravo

todos v[ecin]os deste lugar y el otorgante que yo el ess[criba]no doy fee

que conozco lo otorgo por firme y lo firmo un

t[estig]o a su ruego porque dixo no saber

Ju[an] Martinez Bravo

Geroni[m]o Martinez Morencos

Visit[a]da esta fiança por sus m[erce]d[e]s de [illegible] Juan de chaves y ju[an] sa[n]-

chez orinagre(?) alcaldes hordin[ari]os de esta villa e [illegible]

Ju[an] Marquez rabo y [illegible] regidores dest[e] conçejo dixeron

la aprovavan y ratificavan por buena y abonada y lo fir-

maron en dyez dia quinçe de feb[rer]o de mill y seis[cientos] y setenta

y tres años

Juo(?) Balderam [illegible]

A[lonso] Sanchez Amayne(?)

A[lonso] Lopez

Geronimo Marquez Ravo

Ruiz

Geroni[m]o Martinez Morencos

Se saco otra tal de esta escriptura en papel del sello tercero ... concuerda el dia quatro de enero de mil y setecientos setenta y quatro años doy fee

Martinez

En dei nomine amen. Sepase por esta carta de testamento
ultima y postrimera voluntad vieren como yo Catalina ge
la Santa viuda de Ju° Sanchez Caracuzas vezina desta villa de
Valverde estando enferma en la cama y sana de la
voluntad y en mi juicio y entendimiento natural tal qual
dios nuestro señor a sido servido de darme creyendo
como firmemente creo en el misterio de la santisima trini-
dad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas
y un solo dios verdadero y en todo lo demas que cree y con-
fiesa la santa madre yglesia romana tomando por yn-
tercesora y abogada a la virgen santisima madre de dios
y señora nuestra para que sea servida de rogar a su
santisimo hijo ponga mi anima en carrera de sal-
vacion y vaya a gozar de la bienaventuranza hago y orde-
no este mi testamento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo
a la tierra de que fue formado.

Quiero y es mi voluntad que si dios nuestro señor fuere
servido de llevarme de esta enfermedad que pa-
dezco mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor
desta villa en la sepultura donde esta enterrado el cuerpo
de Miguel Barriga mi hijo o en otra que mis albaceas
les pareciere y el dia acompañen mi cuerpo el cura
y clerigos desta villa y se me diga vigilia de tres lecciones y
misa cantada de cuerpo presente con ministros y todo se ce-
lebre de presente por mi anima

Quiero se me diga por mi anima nueve misas canta-
das en los nueve dias despues de el de mi fallecimiento
y se pague la limosna que es costumbre

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

R

r Quiero que se digan por mi anima ciento y cinq[uent]a
misas rezadas y dellas se hagan las limosnas q[ue] es
costumbre

r Quiero se digan doze misas rezadas por las a-
nimas de mis difuntos

r r r Quiero se diga una misa rezada a el anjel de mi guarda
otras dos misas rezadas a las benditas animas de purga-
torio

r Otra misa rezada a el arcanjel s[a]n Miguel

r Mando se digan quatro misas rezadas por penitencias mal cumplidas y por si tubiere algun
cargo que no me acuerde de restituir lo

r Mando a la casa s[an]ta de Jerusalen dos reales a la re-
dencion de cautibos tres reales seis mrs y medio a cada una
de las cinco mandas de cofradias de Ubay-
dilla... qual tiempo y quando se caso al Sanchez Caruca mi
hijo le dimos de dote y capital yo y el d[ic]ho mi marido
dos mil docientos y cinquenta r[eale]s como consta de
una memoria que tengo entre mis papeles rubricada de el presente ss[cribano]o. Y es de adbertir que de la cantidad se le an de rebajar los docientos y cinquen-
ta r[eale]s en que entro el dos cabras que le mando
su cadigo Maria g[omez] muger de s[u] Caruca Espinal
su abuelo de el d[ic]ho mi hijo es que fuero se dieron algu-
nas cosas que en mi conciencia baldrian esta cantidad con que le quedan de dote y capital dos mil
r[eale]s.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

Declaro que al tiempo y quando casse a Miguel Bariga mi hijo di siento [illegible] quien a recibido [illegible] mi nueba le di en dote y capital en mil cien to y diez y ocho rs como consta de una carta de pago que tengo entre mis papeles publicado del presente esno.

Declaro que al tiempo y quando casse a Maria [illegible] mi hija con Esteban Gallego mi yerno le di en dote y capital mil novecientos [illegible] como consta de una memoria firmada de D. Esteban Clerigo Presbitero [illegible] publicada del presente esno que esta entre mis papeles y asimismo le e dado [illegible] para quenta de herencia que se a de [illegible] que se le corrio de el quinto sobre la hacienda que se le a [illegible]

Yten declaro que al tiempo y quando casse a [illegible] mi hija con [illegible] mi yerno le di en dote y caudal mil trecientos y setenta y dos rs como consta de una memoria que esta entre mis papeles firmada de Andres Muñoz [illegible] Marquez [illegible] que fueron testigos publicada del presente esno.

Yten declaro que al tiempo y quando casse a Ysabel [illegible] mi hija con Sebastian Lopez mi yerno le di en dote y caudal mill [illegible] y siete rs como consta de una memoria que tengo entre mis papeles publicada del presente esno.

Por quanto todos los dichos mis hijos y nuera Ysabel [illegible] muger del dicho Miguel Bariga mi hijo estan presentes al otorgamiento de este mi testamento ultima y postrimera voluntad pido al presente esno les pregunte si quieren [illegible] lo que an recibido en dotes y capitales las cantidades que

A la dicha le va señalado y ponga dar fee lo que
respondieren: e yo el escrivano aviendo ynterrogado
a Pedro Sanchez Caveza y a mis hermanas y
cuñada sy es cierto rrecibieron las cantidades
dotes y capitales de la dicha su madre y su padre
respondieron que si y que es cierto las pasaron a
su poder la qual declaracion fue en mi presencia
de los testigos aqui contenidos de que el presen-
te ssno da fee

Y bolviendo a continuar este mi testamento quiero
y es mi voluntad que todos los dichos mis hijos vayan
a monton y particion con las dichas cantidades y lo demas
que quedare del remanente de mis bienes exe-
cutando las mandas que yo hiciere y con Beatriz mi
hija moza soltera ygualandola en el remanente
en que dare los herederos

Iten declaro quiero y es mi voluntad por el mucho
amor y voluntad que le tengo a la dicha Beatriz mi hi-
ja de mandarle como le mando la mitad de las ca-
sas de morada a donde al presente bivo que son en
la calle de la Fuente de Stayo linde con casas de Xpo-
bal Duran bicente y los herederos de Xpobal Lopez hi-
guero de Stayo para que sean suyas propias
la mitad de casas y que las pueda vender trocar
cambiar y donar por poca o mucha cantidad
despues de los dias de mi fallecimiento para bien que xamas
sin que sea visto que para ynventario de par-
ticion se haga mencion dellas porque se las mando
a la dicha Beatriz mi hija y confieso que esta manda
y mejora cabe en el tercio de mi hacienda dotes y la
ditales dado y pido a los señores jueces le hagan dar
la posesion a la dicha Beatriz mi hija de las dichas
medias casas tomando la la susodicha por su

Por su pro curador que assi es mi boluntad

Yten mando a Maria mi nieta hija de miguel barri
ga mi hijo una camisa labrada con seda azul y dos
de lienço mando que el dia de mi fallecimiento se le entregue

Mando una almoada con bandas de seda amari
lla y azul a Ana mi nieta hija de Pedro Sanchez
Cuesta mi hijo

Mando a cada una de mis hijas Maria Catalina y Isabel dos
varas de lienço hilado y una [illegible] a Juan mi nieto
un taburete pequeño

Yten declaro que le devo a Juº Bautista Castro berdezo de la
villa de [illegible] sesenta y seis reales mando se le pague

Declaro que teniendo de mis bienes [illegible] que es
dueño doña Catalina [illegible] viuda de Juº Hidalgo vezº de la
villa de [illegible] esta cargado sobre las casas que oy habita
el dicho Estevan Gallego mi yerno y unas [illegible] que todo lo
posee estando obligadas estas casas mias que a ello quedan
de fiador por fiador y no por principal pagador mando que
luego que yo fallezca el dicho mi yerno Estevan Gallego
redima el dicho censo donde no se le cobren los corridos
que debiere y se le aperciba redima dicho censo donde
no que dara qualquiera de mis herederos tome la dicha ha
zienda ypotecada por principal redima el dicho censo
que assi es mi boluntad y assi se entienda que le dejo de
plazo al dicho Estevan Gallego mi yerno un [illegible]
años para que dentro de ellos haga la dicha redencion
y pasados pueda qualquiera de mis hijos o yernos quitarle
la dicha hazienda con tal que dentro de dos meses este
siendo poseedor redima el dicho censo

Mando se le cobre a Franco Bera [illegible]
que me deve de un lienço que le vendi a su muger

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

Mando se le cobren ... que le ben di ... digo ... de lienço que le ben di

Mando se le cobren ... lo que el dixere ... en que le encargo la conciencia

Declaro que devo diez y nueve ... Sanchez Cavesa ... se le paguen

Declaro que devo ... a ... Barragan ... se le paguen

Para cunplir y pagar este mi testamento ... y legado en el contenidos dejo nonbro por mis albaceas y testamentarios ... de este mi testamento a ... Sanchez Cavesa mi hijo y ... mi cuñado ... a los quales y a cada uno ... de por si ... doy ... mi poder cunplido para que entren en mis bienes y de lo mejor de ellos cunplan y paguen este mi testamento mandas y legados en el contenidos vendiendo los en almoneda o fuera de ella y este poder quiero que les dure el tiempo que fuere necesario ... haya cunplido ... y el remanente que quedare ... de todos mis bienes dejo y nonbro por mis unibersales herederos en todos ellos a ... Sanchez

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

1673

Caueca Ant.o Caueca Mat.o y Ysabel G.a y ab(?)cati(?)
mis hijos y Ant.o mi nieta hija de mi g(?) el barri
ga mi hijo difunto los quales quiero que los a
yan y heeden con la bendicion de dios y la
mia y por el ge mi testamento e bolo y anulo y
doi por ninguno y de ningun balor e efecto qua
quiera testamento y testamentos y codicilios o lo
quantes de este ja así vi otorgado por escrito
de palabra que ninguno quiero que balga por
mi testamento ultima y postrimera boluntad sal
vo este qual el presente hago y otorgo que quiero que
balga por mi testamento ultima y postrimera
boluntad en aquella bia y forma que mejor
aya lugar en derecho en testimonia de lo qual lo o
torgue ante el presente ss.no pu.co y testigos siendo lo Fra.do
lopez Fr.co lopez Ruiz y diego Mt.z brauo todos vezinos
tanbien de balverde de sevilla en catorze dias de el mes
de fe.ro de mill y seis.tos y setenta y tres años y la otorgante
que yo el ss.no doi fe que conozco lo lo otorgo y firmo me
(?) no saber firmar rrogo a un t.o lo firma

por testigo
Clemente
Martínez Moreno

Fr.co Martinez Bravo

Saque ... de esta escritura el dia de su otorgamiento en papel del segundo sello ...
A. Martinez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Sr
Juez ... de ... de ... de ... saver ...
... alcalde de ... deçesiete ...
... de su ... diez y ...
... en nombre de los demas ... que al
presente son y adelante fueren por quien
... [illegible] ... cauçion de ra-
to grato que estaran y pasaran por lo que en virtud
de este poder fuere fecho y actuado otorgamos y con-
osemos por esta carta que damos todo nuestro poder
cumplido tan bastante como de derecho en tal
caso se requiere ... a ... del ... de
... presvitero ... de la villa de madrid ...
... y ... de negoçios en ella ...
... decimos ... por
... que representa
como ... son exentos y eximidos
de la jurisdiçion del governador de la ... de ella
... y ... pertenece al governa-
dor ... el ... y examen de los
cavallos padres para acavallar las yeguas ...
... y el cumplimiento de la examen
... y lo demas que se contiene en los ca-
pitulos de ... que ... de la buena
conservaçion de ... y yeguas ... y asi
por ser ... eximidos de ... jurisdiçion como
tambien por lo ... de los ministros ...
que ... por ... de ...
... con salarios como tambien
aviendo se examinado cavallos ...
... en ... vaçio ...
... de que ...
... los comisarios nombrados ... de ...

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

ellos y que se les deuen [illegible] aprouechan en
que a mayores gastos y hacer estas presenta-
ción y las demas que [illegible] [illegible]
presentandose [illegible] [illegible] autos y pedir
[illegible] [illegible] [illegible] vencas y pagos
todas las demas diligencias judiciales y extra
judiciales que convengan hasta tanto que se
consiga el dicho [illegible] y lo
notificado [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y que para todo ello y lo demas neses.º
le damos este poder con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades con libre y general administracion
y con clausula de sostituir en tha [illegible] dos o mas que a todos
les releuamos en forma y con las demas clausulas firmes
y necesarias aunque aqui no vaian declaradas y a lo que en
virtud de este poder fuere fho y actuado obligamos todos los
propios y rentos deste conzejo y [illegible] lo cumpliran y apremiar
al cumplim.to de los dhos como si esta escriptura y lo en ella
contenido fuere sentencia difinitiva de juez competente contra
ella dada consentida y no apelada pasada en cosa juzgada sobre
que renunciamos todo derecho y leies de su fauor y la g.l en forma
en firmeca de lo qual lo otorgamos ante el ss.no publico y testigos
siendo lo el l.do Fernando Sanchez Vico presv.ro Mathias Fer
nandez y Christoual Duran de Baues v.s destas [illegible] de Valuerde
en ella en primero dia del mes de março de mil y seis.s y setenta y tres
años y los otorg.es que yo el ss.no doy fee que conozco lo otorgaron por firme firmaron
y señalaron como acostumbran

martin a[illegible]
[illegible] — señal de Ju.o Ramos + [illegible] — señal de X.o [illegible] de [illegible]
[illegible] + [illegible]

[illegible]
[illegible] Martinez
Moreno ss.no

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de [illegible] en seis dias del mes de
março de mill y seis.os y setenta y tres años ante mi el escrivano
real y testigos aqui contenidos parecio el s.or Alonso de las
[illegible] Carrasco [illegible] e quartillo y otorgo
que a recevido realmente y con efecto del d.ho Alonso
de [illegible] contador de [illegible] Maestrazgo de
[illegible] mill y doçientos
[illegible] dellos y su partido [illegible] de la ayuda de costa
y ochenta mrs que le tocaron de la ayuda de costa
del año pasado de mill y seis.os y setenta y dos para
el servicio el beneficio curado de [illegible]
[illegible] de la encomienda de Reina todo el
d.ho año en virtud de libranza del s.r D.n Geronimo
[illegible] cavallero de la horden
de Santiago del Consejo y Contaduria mayor
de Hacienda de su mag.d y contador mayor
de la d.ha horden de la qual d.ha cantidad se dio
por contento pagado y entregado a todas su
voluntad por los aver reçevido [illegible] y con efecto
y porque la paga y entrega de los d.hos mill doçientos
y ochenta mrs no pareçe de presente renunçio la ex.on de la non numerata pecunia dolo y mal engaño como
en ellas y en cada una dellas se contiene y a ello
se obligo su persona y bienes muebles y
raices avidos y por aver y dio todo su poder cumplido
a todas las justicias que de sus causas puedan y deban
conocer a cuyo fuero se somete y renunçio su propio
fuero y la ley si convenerit de iurisdicione omnium iudicum y el capitulo suan
de penis obduaridus de solucionibus para que

por lo decir por le consta y apremian al
cumplimiento y pago de lo que dicho es como de
tal cumplimiento y bien ello contenido fue
ra sentencia definitiva de juez competente
y loada consentida y no apelada
pasada en cosa juzgada sobre que renun
cio todo derecho y leyes de su favor y la general
renunciación en forma. Fecho lo qual el doctor
a quien otorgó siendo testigos Andrés Muñoz
[illegible] alcalde [illegible] Mathías [illegible] y Juan
Sánchez vecinos de [illegible] y el otor
gante a quien yo el escribano doy fee que conozco el doctor
que por firmar y lo firmó.

Clemente

Martínez Moreno

Alonso de Herrera
ortiz

Sacose en tal [illegible] ... otorgamiento en papel ... signado ... Martinez

Sepase por esta carta de poder vieren como yo diego gonçalez [illegible]
vº de la villa de Reina y estante al presente en esta villa de
[illegible] otorgo y conozco que doy por esta carta que doy
todo mi poder cumplido tan bastante como de derecho
que [illegible] y deve valer a Juº Mattheos Rubio vº de la villa de
las Cabeças y residente en la villa de Madrid corte de
Su Magd especial [illegible] que en mi nombre
y representando mi propia persona pueda parecer
ante su Magd y señores de sus reales consejos audiencias
y chancillerias y seguirme la apelacion interpuesta que
esta por el señor don Franco Mrz galindo [illegible]
de [illegible] sierra [illegible] de la villa de Reina y que
en [illegible] memorial [illegible] de agravios contra la [illegible]
da por el governador de la villa de Llerena en mi ausencia
y pedir [illegible] por
[illegible] mismo [illegible]
los mismos autos y [illegible] haga todas las di
ligencias necesarias que convengan y presentar
qualesquiera escritos [illegible] y alegar
todo lo que me convenga pedir qualesquiera [illegible]
[illegible] y requerir [illegible] aquien tocare [illegible]
y haga [illegible] poder le doi con todas sus incidencias y de
pendencias anexidades y conexidades y con libre
y general administracion y con todas las demas
clausulas firmes necesarias aunque aqui no vayan
declaradas ni expresadas y que haga todo lo
que [illegible] Mattheos Rubio que yo pudiera
hacer presente siendo y con clausula de sos
tituir este dho poder una y mas veces y las que
fueren necesarias en las personas y [illegible]
[illegible] que le pareciere que a todos los [illegible]
en forma y a lo que [illegible] deve poder
[illegible] obligo mi persona y bienes muebles
y raices avidos y por aver y doi todo mi poder cum
plido a todas y qualesquiera [illegible] y jueces

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

de Su mag.d en respetivo a las que de esta causa puedan
y deban conocer a cuyo fuero me someto y sujeto
y renuncio el mio propio y otro que de nuevo ganare
y la lei si convenerit de juris diccione omnium judicum
para que por todo rigor de derecho y via ex.tiva
me compelan y apremien al cumplimiento
de lo que dicho es como si fuera sentencia
difinitiva de juez competente dada y pronunciada
y por mi consentida
y no apelada y pasada en cosa juzgada
y renuncio todas las leyes de mi fa
vor y la gen.l en forma en firmeza de lo qual lo
otorgue ante el presente escriv.o siendo testigos
Rodrigo de ... Francisco de Contreras
todos vecinos de esta villa ... en ocho dias
del mes de ... de mill y seiscientos setenta y tres años
y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee que conozco lo
otorgo por firme y lo firmo =

[signature]

Ante mi
Juo Martinez
Moreno [rubric]

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Saque en traslado de esta escriptura el dia de su otorgam.to en papel de sello quarto doi fee
Martinez

Sepan quantos esta carta de benta vieren como yo Ana G.a viuda de Pedro Sanchez v.a deste lugar de Balver (?) otorgo y conozco por esta carta que vendo en venta real por juro de heredad desde agora y de aqui adelante y para sienpre jamas a vos Ped.o de Ruiz (?) v.o deste lugar de Balver de Paramo (?) y a vuestros herederos y subcesores presentes y por benir y para aquel o aquellos que de vos o dellos obiere titulo boz o razon en qualquiera manera es a saber una suerte (?) de tierras de pan llevar que yo e y tengo al sitio de ... en este termino y jurisdizion deste lugar que haze catorce celemines de sembradura en tenbradera (?) poco mas o menos y alinda con tierras de Ana Marquez y ... Sanchez viuda v.a deste lugar la qual os vendo libre de un tributo y mayorazgo censo perpetuo ni al quitar obligacion ni ypoteca ninguna ni carga memoria de missas que se d... ninguna sobre la dicha tierra tenga por precio y contia de doscientos y ochenta y seis reales de vellon que por la dicha tierra me aveis dado y pagado en reales de contado de que me doi por bien contenta pagada y entregada a toda mi boluntad por lo saber recibido de vos e confieso y porque la paga y entrega no parece de presente la confieso y renuncio las leyes de la non numerata pecunia

y de la entrega prueba y paga dolo y mal engaño
no como en ellas y en cada una de ellas se contiene
y confieso que la dicha bateria no bale mas que los dichos
doçientos y ochenta y seis reales que por ella me abeis
dado y pagado y si mas bale o baliere de la dema
sia y mas balor os hago graçia y donaçion pura mera
perfecta y irrevocable que el derecho llama entre
bibos cerca de lo qual renunçio las leyes del
el ordenamiento real fechas en las cortes de alcala de
henares que son y hablan en razon de las cosas que
se compran o benden por mas o menos de la mitad
del justo preçio y los quatro años en ellas declara
dos y desde luego que esta carta es fecha y otorgada me de
sisto y aparto de la tenençia posesion y razon pro
piedad y señorio que tengo a la dicha bateria y todo lo ce
do renunçio y traspaso en bos el dicho juan ruiz y bues
tros herederos para que podais tomar y aprehender
la posesion de la dicha bateria y en el entretanto que
la tomais me constituyo por buestra tenedora e yn
quilina posesora para a bos acudir con todo ello
y me obligo a que la dicha bateria os sera çierta y segura
de qualquier persona o personas que os la bini
eren pidiendo o demandando embargando o ponien
do mala boz a ello y luego que yo e mis herederos fue
remos requeridos por bos o los buestros tomare
mos la boz y defensa del pleito o pleitos que os
fueren mobidos y a nuestra costa y riesgo los se
guiremos en todas ynstançias hasta los fenecer y
acabar y os dexar en quieta y paçifica poses

la pena de os dar que os dare de esta escritura tal y tan
buena y en tan buen aparte sitio y lugar con ellas
los mejoramientos que en ella obiere de hecho y
o la calidad de mrs que por ella me abeis dado y pa-
gado con mas las costas gastos daños e yntere-
ses que sobre dha Razon se siguieren y Recrecieren
y para que lo cumplire obligo mi persona y bie-
nes muebles y Raizes auidos y por aver y doi todo
mi poder cumplido a todas y quales quiera justicias y jue-
zes de su mgd en especial a las de esta villa a cuyo fuero me
someto y los juzgo y Renuncio el mio propio y otro que
de nuebo gane y la lei si con benerit de juris dicione om-
nium judicum para que por todo Rigor de derecho y via
executiba me compelan y apremien a el cumplimiento y paga de
lo que dho es como por esta escritura y lo en ella con-
tenido fuera sentencia difinitiba de juez competente
y por mi consentida y no apelada pasada en
cosa juzgada sobre que Renuncio todo derecho
y leyes de mi fauor y la general del derecho y derechos
de ella en forma. Otro si Renuncio las leyes
del veleyano nueba y bieja constitucion leyes
de toro y de partida y de otros emperadores que son
y hablan en fabor de las mujeres del efecto de las
quales fui auisada por el presente escrivano que me las
dio y declaro y como sauidora de ellas las Renuncio
en forma. En testimonio de lo qual lo otorgo ante el presente escrivano publico y testigos
siendo los jurados ... y Po Sanchez Rico todos vezinos
de esta villa de Valverde de Erustes en nueve dias del mes de marzo
de mill y seiscientos y ochenta y seis años y la otorgante que yo el escrivano doy fe
que conozco no lo otorgo por firmar porque no sauer firmar rogo a un testigo
lo firmase por ella — Po Sanchez Rico — Ante mi Josef Martinez Moreno

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y TRES.

Sa quentra e lo
do deucta ... [illegible]
... [illegible]
... [illegible]
... [illegible]
ro asi

Martinez

En la villa de Valverde en diez dias del mes de marco
de mill y seis[cientos] y setenta y tres años, ante mi el pres[en]te s[criva]no pu[bli]co y t[estig]os
aqui contenidos parecio presente Fran[cis]co Mayor v[ecin]o desta vi[ll]a
el qual dixo que tiene querellado criminalmente de Xp[ist]oval
Lopez Higuero v[ecin]o desta villa y ante el s[eño]r d[o]n Juan Holguin de Me-
drano por dello como consta de la dicha querella en que para
ello como de ella consta de la dicha querella, sobre aver el
d[ic]ho Xp[ist]oval Lopez Higuero herido al d[ic]ho otorgante y dichole
dicho palabras de ynominia y que aviendo se cometido de parte
errada y principal de aver le en rogar le se desistiese
de la querella y lo principal mirando al servicio de
Dios nuestro s[eño]r y conservar la paz con el proximo dixo el otor-
gante que se desistia y desistio de la dicha querella que el
dia de aperdio del d[ic]ho Xp[ist]oval Lopez Higuero al qual
le remite y perdona el agravio que le hizo asi de las heridas
que le dio como de las palabras de ynominia que le
dixo esto todo lo perdona desde agora para siempre jamas
sin que se a oido en juicio ni fuera del por la causa dicha y
pide y suplica al s[eño]r juez desta villa se aya benignamente
con el d[ic]ho Xp[ist]oval Lopez absolviendole y dandole por li-
bre de este delito, y para que lo cumplira obligo
su persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver
y dio todo su poder cumplido a todas las justicias que de esta
causa puedan y devan conocer a cuyo fuero se somete y so-
metio y renuncio el suyo propio y otro que de nuevo gane
y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum
para que le apremien por todo rigor de derecho le compelan y apremien
al cumplimiento de lo que d[ic]ho es como si fuese por sentencia
y lo reciba como por sentencia difinitiva de juez com-
petente y pasada en cosa juzgada consentida y no apelada

Enm[enda]do = aver le = vale

Pa[illegible] [illegible] Delgado sobre que renuncio de
que chos y leyes de su favor y lo otorgo firme
[illegible] lo que a el lo otorgo siendo testigos
Franco Gonzales [illegible] Contreras y Diego Gonzales
[illegible] todos vezinos [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] lo otorgo por firme [illegible]
saber [illegible] lo firmo [illegible] por el

Franco gonzales
[illegible] [illegible]

ante mi
[illegible] Martinez
escrivano

Sepan quantos esta carta de oblig[aci]on vieren como nos [illegible] de
Lastra y X[risto]val de laguiera [illegible] de los Ayllones
presentes en esta [illegible] de mancomun
y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in
solidum renunciando como expresamente renunciamos
mos las leyes de duobus reis debendi y la autentica pre
sente [illegible] de fide iusoribus y todas las demas leyes
fueros y derechos que [illegible] en favor de los que se
obligan de mancomun queremos [illegible] obligamos
y conocemos por esta presente carta que [illegible] obligamos
[illegible] y pagar nos [illegible] nuestros bienes [illegible]
[illegible] de San Esteban clerigo presvitero vezino de
esta [illegible] que en [illegible]
[illegible] tres mill quinientos [illegible]
[illegible] mill y novecientos [illegible]
[illegible] de laguiera [illegible] mill y seiscientos
[illegible] tres mill quinientos
[illegible]
[illegible] los quales
en Castilla al tiempo [illegible] de [illegible]
[illegible] de compra [illegible]
que de [illegible] suso dicho [illegible] de que
nos damos por [illegible] y entregados a toda nuestra
[illegible] por la [illegible]
en presencia [illegible] nos obligamos
[illegible] tres mill
[illegible] la qual
quinientos [illegible]
[illegible] nuestras [illegible]
[illegible] presentes [illegible]
mediado del mes de [illegible] de mill
mill y [illegible] y setenta y quatro [illegible]
[illegible] y setenta y [illegible]
[illegible]
[illegible] pagado [illegible]
San Esteban a nuestra costa [illegible]
[illegible] pagado la dicha cantidad
el suso dicho [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

y nuestros vienes y fiadores [illegible] que esta tuviere
nos y por la persona que su poder [illegible] cobrança
[illegible] deuemos [illegible] estado
[illegible] lo que en ella se [illegible] deuerido
estado [illegible] hasta [illegible] pago [illegible] por los tales
salarios queremos se rrecauden [illegible] como por el
principal y con condicion que antes de cumplir dichas
pagas no [illegible] alguna de ellas ni de [illegible]
y lo que se [illegible]
efecto y [illegible] lo cumpliremos obligamos nuestras
personas y vienes muebles y rayzes auidos y por auer
y [illegible] especial [illegible] los dichos [illegible] que [illegible]
que [illegible] la ciudad de [illegible]
[illegible]
color colorado [illegible] mismo [illegible]
nos [illegible] vender trocar ni cambiar
hasta auer concluido [illegible] pagas costas y salarios
que sobre ella se causaren y lo vendieremos [illegible]
y [illegible] el trato [illegible]
[illegible] quede [illegible]
[illegible] qualquiera que estuviere y para ello damos todo
nuestro poder cumplido a todas las justicias [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] nos [illegible] renun-
ciamos [illegible] nuestro propio fuero [illegible]
[illegible] y la ley si conuenerit de jurisdicione
omnium judicum porque confesamos no ser [illegible]
[illegible] soldados [illegible] ni [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] derecho [illegible] nos compelan [illegible]
[illegible] al cumplimiento y paga de lo que
[illegible] como si [illegible] lo en ella contenido

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

fuera de su difinitiva de sus juezes de que no ubo
ella consentida y no apelada pasada en cosa
ssa juzgada sobre que renunçiamos todo dere-
cho y leyes de su favor y la general del derecho
y derechos de ella en forma de su firmeza de lo
qual lo otorgamos siendo testigos Pedro Alonso
Bravo Carlos de Merino de esta vezindad al...
rega y Juan Lorenzo vecinos de esta villa de Valve-
que en ella a veinte y quatro dias del mes de junio
de mill y seisçientos y setenta y tres años y los otorgantes
que yo el escribano doy fee que conozco lo otorgaron y por
firme y firmo el que supo y por el que no un testigo
a su ruego

Pedro Martínez Bravo

Xpobal Fernandez de Loguerta

Ante mí
Pedro Martínez Moreno

Sepan por esta carta de obligacion bieren como yo
Fr.co de ... Liber Lanza y estante al presente
en esta villa de Valverde otorgo y conozco por
esta carta que debo y me obligo de dar y pagar
y a quien mis bienes ubiere a el L.do d.n Este
van clerigo presbitero ... ausente y a quien su poder
o causa obiere es a saber un mill seiscientos y
cinquenta Rs. de vellon de buena moneda usual y corrien
te en Castilla al tiempo de las pagas los quales
son por Razon y de compra de un macho de carga
que del suso dicho e Recibido y comprado con todas
sus tachas secretas y publicas que el dicho mulo es de
color negro herrado en el hocico con hierro de cruz
de edad de tres años de el qual me doy por bien contento
y entregado a toda mi boluntad por lo aber Re-
cibido Realmente y con efecto y en presencia de los testigos
aqui contenidos y de el presente escriuano de que doy fe y me
obligo de pagar los dichos un mill seiscientos y cin
quenta Rs. en esta manera la quarta parte de esta
cantidad para el dia de nuestra señora de agosto de este pre
sente año y la mitad de lo restante para el dia me
diado del mes de febrero del año venidero de mill
y seiscientos setenta y quatro y lo ultimo restante para
el dia de San Pedro Apostol de dicho año de setenta
y quatro y cada cosa y paga a su tiempo y plazo
puesto y pagado en esta dicha villa de Valverde sin cos
tas Rs. en poder de el dicho L.do d.n Estevan
y si para los dichos plazos no obiere pagado la dicha
cantidad el suso dicho pueda enbiar a cobrar la

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

de mi y de mis bienes a donde quiera que estubiere
y a costa de la persona que fuere a ello, a cuya cobranza e
y paga la persona que fuere, y que lleve de salario en cada un dia de los que en ella
se ocupare dos reales de salario en cada un dia de los que en ella
se ocupare de ida, estada y buelta hasta la real paga,
por los quales costas y salarios quiero ser executado como
por el principal, y es condicion que no e de hacer las dichas
pagas ni alguna dellas antes de cumplir los dichos plazos,
y si la hiciere sea nula y de ningun valor y efecto, y para
que lo cumpliré obligo mi persona y bienes muebles
y raices avidos y por aver, y pongo por especial ypoteca
a la seguridad de las dichas pagas el dicho macho que lle-
vo comprado, el qual no e de poder vender, trocar ni
cambiar en manera alguna hasta tanto que aya pagado
los dichos mil y cien pesos y cinco reales, costas y salarios
que se causaren, y doy todo mi poder cumplido a todas
y quales quiera justicias de su Magestad, en especial a las desta ciudad
y de la villa de ..., a cuyo fuero me someto y a los juzgados de
renuncio el mio propio y el que de nuevo ganare y la ley si
convenerit de jurisdictione omnium judicum, porque con-
fieso no ser soldado, labrador, artillero ni monedero ni de los
comprehendidos en las preminencias reales, para que por todo rigor
de derecho y via executiva me compelan y apremien al cumplimiento
y paga de lo que dicho es como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada, contenida fuera a sentencia difinitiva de juez
competente, emanada, consentida y no apelada,
pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio
todos derechos y leyes de mi favor, y la ley del dere-
cho y derechos della en forma, en firmeza de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

lo qual lo otorgue ante mi el presente ss.no [illegible] y t.os
siendo lo [illegible] Juan [illegible] Bermeo y Fern.do
[illegible] todos v.os desta villa de [illegible] en ella a
nueve dias del mes de [illegible] de mil y seis.tos y settenta y tres
años y el otorg.te que yo el ss.no doy fee que conozco lo otorgo
y firmo y [illegible] saver firmar rogo a un t.o lo firmasse
por el =

A ruego Juan [illegible] Bermeo

Ante mi
Martinez Moreno

Sepan quantos esta carta de oblig[aci]on vieren como nos Ju[an] de
Reina y Lorenço Ju[an] ... vecinos de barlanga q[ue] estan
tes en esta de Valverde otorgamos y conocemos por
los y de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y
por el todo in solidum renunciando como expresamente re
nunciamos las leyes de duobus reis debendi y la autentica
presente hoc ita de fide jusoribus y todas las demas
leyes fueros y derechos que son y hablan en favor
de los que se obligan de man comun que no nos valgan
otorgamos que nos obligamos de dar y pagar y que da
remos y pagaremos realmente y con efecto nosotros o quien
nuestros bienes ovieren al l[icencia]do ... Esteban de
Ortiga presbitero v[ecin]o de esta villa o a quien su poder oviere la carta
o bien es a saber tres mill y dos r[eale]s de v[ell]on de buena
moneda usual corriente en castilla al tiempo de la
paga los quales son por razon y de compra de dos ma
chos de carga que el dicho Ju[an] de Reina el de color
castaño oscuro algo bragado el hocico blanco y herra
do en el con hierro de luz y el dicho Lorenço Ju[an] es de
color castaño negro herrado en el hocico con el dicho hie
rro de luz entrambos de edad de ocho años cada uno de que
nos damos por bien contentos y entregados con las tachas
que tubieren aunque sean secretas y las ... el dicho ...
y la paga callado y nos obligamos de pagar los dichos
tres mill y dos r[eale]s por mitad en esta manera la quarta
parte de ... para el dia de nuestra señora de agosto
... y la mitad de lo restante para el dia
de ... del mes de ... del año ... de mill
... dias de el mes ... y lo restante para el dia de
... setiembre ... quatro
S. ... del dicho año de setiembre quatro

salio en ... entregadas ... de ... [illegible]

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

y cada paga a su tiempo y plaço puesto y pagada a nuestra costa
y Riesgo en estas casas en poder del dho Capn Roque de Rey
y levar y si para los dhos plaços no ubieremos pagado
la dha cantidad el dho Capn pueda embiar a cobrarla
de nosotros y de nuestros bienes adonde quiera que estu
bieremos y a la persona que entendiere en la cobran
ça daremos y pagaremos doce Rs de salario en cada un
dia de los que en ello se ocupare y se detuviere de ida estada y
buelta hasta la Real paga y por los costos y salarios que
remos ser executados como por el principal y es condi
cion que no hemos de poder hacer dhas pagas ni alguna
de ellas antes de cumplir los dhos plaços y si las hicie
mos o yntentaremos hacerlas y de ningun valor ni
efecto y para que lo cumpliremos obligamos nuestras
personas y bienes muebles y Raices avidos y por aver
y damos por especial y ypoteca a esta escriptura los
dhos dos machos que compramos y nos obligamos a no los
vender trocar donar ni cambiar hasta tanto que ayamos
pagado los dhos tres mill y seiscientos Rs costas y salarios
que se causaren de la cobrança de la causa y para ello da
mos todo nuestro poder cumplido a todas las justas de
su Magd en especial a las de esta villa de Balver de [illegible]
a cuyo fuero nos sometemos y sojuzgamos y renunciamos el nues
tro propio fuero que de nuevo ganaremos y la ley si convenerit
de jurisdictione omnium judicum porque confesamos ser otor

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

Labradores soldados artilleros mineros vezinos mi
de los con su bendicion en las premeticas de Çaragoça
por todo rigor de derecho y bia ejecutiva nos compe-
lan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho
es como si esta escritura y lo en ella contenido
fuera sentencia difinitiva de juez competente pasa-
da consentida y no apelada pasada en cosa juz-
gada sobre que renunciamos todo derecho y leyes de
nuestro fabor y la general de el derecho y derechos de ella
en forma en firmeça de lo qual lo otorgamos ante
el presente escrivano publico y testigos siendo lo Juan bermejo y
baltasar duran bicente y Fran[cis]co Calvo todos vezinos des-
ta villa de balverde fecha en ella en diez y nueve dias del
mes de enero de mill seiscientos y setenta y tres años y los otor-
gantes a quienes yo el escrivano doi fe que conozco lo otorgaron por
firme lo firmo el que supo y por el que no un testigo a su
ruego =

Fran[cis]co Juan Bermejo

[illegible]

Ante mi
J. Martinez
[illegible]

Sacaron [illegible] en dos de [illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Sebastian
Lopez Careaga [illegible] y Mathias gonzales vezino del [illegible] de
[illegible] de los [illegible] y estantes al presente en esta [illegible]
[illegible] y demas [illegible] y a voz de uno y de cada uno
de nos por si y por el todo in solidum renunciando como
[illegible] renunciamos las leyes de duobus reis
debendi y la autentica presente [illegible] de fide jussoribus
y todas las demas leyes fueros y derechos que hablan
en favor de los que se obligan de mancomun
como en ellas se contiene otorgamos y conocemos por esta carta
que nos obligamos de dar y pagar a nos [illegible] o quien su
[illegible] herederos del [illegible] de [illegible] clerigo
presbitero [illegible] de [illegible] [illegible]
es a saber cien [illegible] mill doscientos [illegible] pesos de [illegible]
moneda [illegible] corriente en Castilla [illegible]
las pagas [illegible] de compra de
[illegible] machos de carga que [illegible]
[illegible] de quienos [illegible] recibidos [illegible]
[illegible] faltas [illegible]
aunque el [illegible] la paga [illegible]
la entrega [illegible] de presente [illegible]
[illegible] renunciamos las leyes de la
non numerata pecunia [illegible] y paga [illegible]
[illegible] como en ellas y en cada una de
ellas se contiene [illegible] nos obligamos a le pagar
la dicha cantidad en esta manera la quarta parte
[illegible] mill doscientos [illegible] para el dia de
[illegible] de agosto de este presente año y la mitad de
lo restante [illegible] mediado del mes de
[illegible] del año venidero de mill y setecientos
y quatro y lo restante [illegible] ultimo [illegible] el dia de
[illegible] de agosto del dicho año de mill y setecientos y [illegible]
[illegible] cada [illegible] plazo [illegible]
[illegible] pagado en esta [illegible]

Lopez [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

a nuestra costa [illegible] en poder de el [illegible]
de San Estevan y si para los dichos plazos no lo
tenemos pagado la dicha cantidad que ansi debemos
en esta manera yo el dicho Sevastian Lopez Cabeza
un mill setecientos y cinquenta y yo el dicho [illegible]
un mill y setecientos y yo el dicho Alonso [illegible] del
[illegible] un mill y ochocientos y quarenta y dos [illegible]
[illegible] un mill doscientos y cinquenta y el dicho [illegible]
de San Estevan que da[illegible] a costa de nosotros
y nuestros bienes a donde quiera que estuvieremos
y a la persona que [illegible]
[illegible] daremos y pagaremos [illegible] de salario
en cada un dia de los que [illegible]
[illegible] hasta la [illegible]
paga por costas y salarios queremos ser executados
como por el principal y por condicion
en esta escritura queremos de poder [illegible]
ni de [illegible] los dichos pagos ni alguno
de ellas antes de cumplir los dichos plazos
y si lo hicieremos sea nullo y de ningun va
lor ni efecto y para ello cumplir nos obliga
mos nuestras personas y bienes muebles
y raices abidos y por aber y ponemos por ex
pecial hipoteca desta escritura los [illegible]
[illegible] machos que es [illegible] yo el dicho Sevastian Lo
pez Cabeza [illegible] es de edad de tres años de co
lor [illegible] cabos negros [illegible] herrado en medio de [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

ei lo ya el lado derecho de dho Hoçico Con Hierro de greta
e yo el dho Su fiz vezino Con Callero un macho de edad de tres a
ños Color negro Castaño oscuro Caer mohino Herad
en medio del Hoçico Con Hierro de cruz e yo el dho
Al^o gon^z Castellano de el Ysidoro llevo otro macho de Color Cas
taño oscuro algo magado de edad de tres años He
rado en medio de el Hoçico Con Hierro de cruz por lo
qual damos todo nuestro poder Cumplido a todas y
quales quiera Jus^as de Su mag^d en espeçial las
de esta dha villa del lugar de que somos vecinos ... de
mos ... a cuya Jurisdicion nos sometemos el nuestro
propio y otro que de nuevo ganaremos y la ley si
Convenerit de Jurisdicione omnium Judicum y por
esp^l Confesamos nos ser labradores y soldados ca
valleros ni monederos ni de los Comprehendidos en las
pragmaticas y Para que Por todo rigor de derecho y
via e x^va nos Compelan y apremien al cum
plim^to y paga de lo que dho es Como si esta escritura fue
ra y lo en ella Contenido fuera sentençia difinitiva de
Juez Competente e nos dada Consentida y no
apelada Pasada en cosa juzgada sobre
que renunciamos todo derecho y leyes de nues
tro fabor y la g^ral del derecho y derechos de
ella en forma ... en firmeza de lo qual
lo otorgamos ante el pres^te ss^no y

y el dho. siendo lo Marcial Brabo alc. de la herm.d
executar a los dhos. Mel grillo y el dho. Real Alferez
... decedor deste lugar de san
Mateo primero dia del mes de abril
de mill y setecientos y tres años y los
testigos que yo el dho. juez ... con los
lo otorgaron por firme firmo el que
supo y por los que no uno de sus testigos

Alonso gonçalez martin al.so
Del pilar bravo

Geronimo Martinez Moreno

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo
el gomez de Artellano natural de la ciu. de Costan
tina y Residente en esta de Balverde otorgo y co
nozco que doi mi poder cunplido y bastante quan
to de derecho se Requiere y es nesesario a el Sr. Juo. de la Cadena
clerigo presbitero y. de dha ciu. de Costantina para
que por mi y en mi nonbre y como yo mismo pueda pedir
y demandar Resevir y cobrar judicial y extrajudicialmte.
de quales quiera personas que a mi me son deudoras de
quales quiera contias de maravedis y de las Rentas
quales quiera de mis casas juros
corridas y que corrieren de quales quier mis casas juros
tributos capellanias y otras Rentas y posesiones y de lo
que con mis poderes otros de ellos quales quier personas
en mi nonbre obieren Resibido y cobrado y Re
cibieren y que cobraren y que en otra qualquiera
manera se me per tenezcan y la aya de aver a en que
aqui no bã declarado todo lo qual pueda pedir y tomar
quenta y Razon con pago cierto leal y berdadera a
quales quier personas que me la deban dar y les hacer
cargos y Resebir y azetar sus descargos y li
quidar y averiguar los alcanzes y cobrallos
y de todo quanto en birtud deste poder Resibiere y co
brare otorgue cartas de pago finiquitos y las tos y
chancelaciones poderes y cesiones en causa propia y de quen
tas y nonbramientos de terzeros y otros conciertos y tran sa
ciones y los demas Recaudos que convengan con quales
quier fuerças y firmezas que para su balidacion se Requiera
y confesar las pagas y Renunciar las leyes de la non nume

Seguen testimonios
se declaraciones de la otra
escrivano de su ciudad
[illegible]
gomez de
Martinez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

y tratase cuenta y prueba del dho recibo en razon de la dha co-
branza pueda parecer ante su mag^d y señores de sus reales con-
sejos audiencias y chancillerias y ante otros quales
quier juezes que con derecho deba y haber y poner
quales quier demandas respuestas negativas pedimientos
requirimientos protestaciones juramentos embargos execuciones
prisiones solturas y desembargos ventas y remates de
bienes y tomar posesion y amparo dellos y hazer pro-
banzas y informaciones y presentar testigos escripturas
y otros recaudos y hazer apelaciones y suplica-
ciones y todos los demas autos y deligencias judicia-
les y extrajudiciales que convengan que para ello le
doi y otorgo al dho Lic^do Ju^o de Saavedra clerigo presbi-
tero este dho poder con libre y general administracion
y facultad que en quanto a litigar en juicio y no en mas
le pueda sostituir y rebocar los sostitutos y nombrar
otros y a todos los relievo en forma de derecho y a la firme-
za dello obligo mi persona y bienes havidos y por
aver y doi todo mi poder cumplido especial y general a todas
y quales quier juezes que de mis causas puedan y deban cono-
cer a cuyo fuero me sometto y a su juzgado y renuncio el mio pro-
pio y otro que de nuevo gane y la lei si convenerit de juris-
dictione omnium judicum para que por todo rigor de derecho
y bia executiva me compelan y apremien a lo que dho es como si es-
ta escriptura y lo en ella contenido fuera sentencia difinitiva

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

el juez competente q. mi da da contenida de no apelada pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todo derecho de leyes de su favor de la g[enera]l de el derecho en forma en firmeza de lo qual lo otorgue ante el presente ss.no y t[estig]os siendolo el l[icencia]do Sevastian gomez duran presvitero Ju[an] de olovera gomez y Juan ramos todos v[ecino]s desta villa de valverde en ella en doze dias del mes de avril de mill y seis[cient]os y settenta y tres años y el otorg[an]te que yo el ss[criba]no doi fee que conozco lo otorgo por firme y lo firmo

Don Alonso gomez de arellano

Ante mi

J[uan] Martinez Moreno ss[criba]no

Saquen traslado
de [illegible] pa
ra en papel de
el segundo sello
de esto [illegible]
[illegible]
Martinez

Sepase por esta carta de poder bieren como nos el Justicia y Regimiento
de la villa de balverde que es del exmo señor duque de alcala mi se
ñor = es a saber [illegible] Martin de bravo [illegible] y [illegible]
[illegible] alcaldes hordinarios de la villa [illegible] de la cueva [illegible]
[illegible] Regidores y oficiales de este concejo en nombre
de los demas oficiales que al presente son y de adelante fue
ren por quien [illegible] prestamos voz y caucion
de rato grato que estaran y pasaran por lo que en virtud
de este poder fuere fecho y actuado otorgamos y conocemos por esta
presente carta que damos todo nuestro poder cumplido
tan bastante como de derecho se requiere y [illegible]
es necesario puede y debe valer a [illegible] secre
tario de camara del exmo señor duque de alcala mi señor
residente en la villa de madrid especial para que en nombre
de este concejo parezca ante [illegible] y [illegible]
de los consejos de camara Real y hacienda de su magestad
y sus particulares del impuesto de el pescado aplica
do para las torres del mar y represente a su señoria que
esta villa [illegible] aqui [illegible]
mucha suma de [illegible] el dicho impuesto por decir se debe
de [illegible] fin de el año pasado de setenta y dos siendo asi que no
se tiene noticia de ello ni de la contribucion ni esta villa
tiene de que hacerla por sus muchas necesidades y de
[illegible] por lo pendiente de la guerra pidiendo no se
moleste por esta razon y para lo de adelante se encabece en
alguna cosa moderada por no tener esta villa de donde
sacar el dicho derecho y sobre ello haga los pedimentos y
presente los memoriales y peticiones que fueren necesa
rias y con todos los demas autos y diligencias que judicial
y extrajudicial se requieren de derecho hasta que lo [illegible]

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y TRES.

1673

tenga el efecto que para ello le damos al d(ic)ho d(on) p(edr)o bap(tis)ta y mon[illegible] p(ar)a q(ue) le
d(ic)ho poder con libre g(ener)al ad(ministraci)on y relevacion y con clausula de
sostituirlo en mayor fuerza de forma relevantes sostitutos [illegible]
[illegible] del nuevo criar que a todos los relevamos en forma
y a lo que en virtud de este poder fuere fecho y actuado obligamos
todos los bienes presentes y futuros que al pu[illegible] se tiene en el seg(un)do
y adelante hubiere para que a todo rigor de derecho
le compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es llana
[illegible] la escritura y lo en ella contenido fuera de sentencia di-
finitiva de juez competente y el da [illegible]
y no apelada pasada en cosa juzgada sobre que renun-
ciamos leyes de nuestro favor y la general del derecho
[illegible] de ello en forma en firmeza de lo
qual lo otorgamos ante el publico escrivano y testigos sien-
dolo el lic(enciado) sebastian gomez duran clerigo presbitero de
alonso de castellano y diego [illegible] vecinos todos de
este lugar de balverde de [illegible] en seis dias del
mes de abril de mill y seiscientos y setenta y tres años y los
otorgantes que yo el ss(criva)no doy fe que conozco lo otorgaron
y firmaron los que supieron y por los que no como a los
testigos

Ant(oni)o moreno

Ju(an) de la bena

martin al(ons)o grabo

señal de [illegible]

señal de [illegible]

[illegible] de Isidoro

Clem(ente) Martinez Moreno

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

In dei nomine amen = Sepasse por esta carta de testamento
ultimo y postrimera voluntad vieren como yo Su Mar
Juan de Lahoz vezino de esta villa de ... de [illegible] estando en-
fermo del cuerpo y sano de la boluntad y en mi
buen juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro
señor nuestro ... servido de darme creyendo co-
mo firmemente creo en el misterio de la santissima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas dis-
tintas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que
cree y confiessa la santa madre yglesia romana tomando
por mi intercesora y abogada a la virgen santissima señora
nuestra madre de dios hago y ordeno este mi testamento ulti-
mo y postrimera voluntad en la forma y manera si-
guiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la
crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra
de que fue formado

quiero que si dios nuestro señor fuere servido de llevarme
de esta enfermedad que padezco mi cuerpo sea sepulta-
do en la iglesia mayor de esta villa en la capilla de el medio
junto donde esta enterrado el cuerpo de maria sanchez mi
muger o donde estuviere desocupado y aquel dia se me
diga vigilia de tres lectiones y misa de cuerpo presente
y acompañen mi cuerpo todos los señores sacerdotes de esta villa
y se les pague la limosna que es costumbre

quiero y es mi voluntad se digan por mi anima seis
misas cantadas y se pague la limosna

quiero se digan por mi anima cinquenta misas rezadas y se pa-
gue la limosna que es costumbre

quiero se digan quatro misas rezadas por el anima de
maria sanchez mi muger

otra misa rezada al santissimo sacramento

otra misa rezada al angel de mi guarda

otra misa rezada a la virgen de el rosario

otra misa rezada por penitencias mal cumplidas

Saquese traslado de esta escritura el dia ... de abril de mil y seiscientos y setenta y ... años en papel de ... sello ... Martinez

Saquese otro traslado de este testamento para ... en papel de ... de ... de mil y seiscientos y setenta y ... Martinez

a — mdo a las cos santas de Vera Cruz salen dos r[eale]s y md a la redencion
de cautivos y dos quartos a la dotrina de las hermandades
de y cofradias de esta villa que ansi es mi voluntad
a — Y tengo claro que al tiempo y quando casse a Su-
mar y a Sanchez mi hijo Juan Santos con mª de Orozco su muger
de esta villa de su matrimonio que dio Sumirie do que de presen-
te vive, le di en dote y capital un mill rs y ochenta y un
rs como consta de una memoria que dejo en mi arca la qual
es de el que le entrego mi dho que dha cantidad se traiga
a montton y particion con mª Sanchez mi hija muger
de Juº Cabeça mi yerno vezº de esta villa que ansi es mi vo-
luntad —
a — Y tengo claro que el dho Juº Cabeça mi yerno otorgo
carta de dote de los vienes que le di en dote y casso
con Ana Orozco mi hija mdo que la cantidad que as contie-
ne dha carta de dote la traiga a montton y parti-
cion que ansi es mi voluntad —
a — Declaro que solo dejo por vienes muebles mios propios
una arca pequeña dos capas de raso cal verde y negra
mia cama con colchon y henchimiento de lana y serga y
dos mantas viejas la una blanca y la otra amarilla
al mosflado con henchimiento de lana = y un paño de bar-
nis que esta colgado en la delantera de mis casas
y tres paños de barnis pequeños que estan en el aposen-
to de dha mi hija gobernando que tengo puesto, y
aunque solo no se con algunos vienes mios en casa
de la dha mi hija con ficcion y declaro que se los
e vendido por su justo precio y que no tengo otros al-
gunos mas que los que llevo declarados. —
a — Declaro que de todo el tiempo que e servido a el dho Juº
Cabeça mi yerno no me debe mrs algunos porque todo
me lo a pagado y satisfecho para mis enfermedades y
gastar mi pobre vejez lo e cobrado antes confies-
so y declaro que me estan sustentando y alimentando
los dhos Juº Cabeça y mª Sanchez mis hijos —
a — Declaro que debo a el heredero de mi Ana Vazquez fuese
a estos doscientos r[eale]s mdo se le pague de mis vienes
y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados
en el contenidos dejo y nombro por mis albaceas y tes-
tamentarios y executores de este mi testamento a Juº
Cabeça mi yerno y a Esteban Gallego mi primo vezºs
de esta villa a los quales y a cada uno por si y por el todo

yn solidum les doy todo mi poder cumplido para que
entren en mis bienes y de lo mejor dellos cunplan y pa-
guen este mi testamento mandas y legados en el contenidos
y del remanente que quedare y fincare de todos
mis bienes dexo y nonbro por mis universales herede-
ros en todos ellos a los dichos [illegible] hijo de Sa-
marquez mi hijo y [illegible] Sanchez mi hija
los quales quiero que los ayan y hereden
con la bendiçion de dios y la mia y rrevoco otros tes-
tamentos rrevoco y anullo y doy por ninguno y de ningun
valor y efecto otro qualquiera testamento o codi-
çilio testamento o codiçilios que ayan sido fechos
y otorgados por escripto o de palabra
que ninguno quiero que valga salvo este que
al presente hago e otorgo que quiero que valga
por mi testamento ultima y postrimera voluntad
en aquella via y forma que mejor aya lugar
en derecho en firmeça de lo qual lo otorgue ante
el presente escrivano publico e testigos siendo testigos Juan gonçalez de la
Carrera lorenço gonçalez de toledo y Xpoval [illegible]
vezinos de [illegible] en el [illegible] diez e siete
dias del mes de abril de mill y quinientos e se-
tenta años y el otorgante que yo el escrivano doy fee
que conozco lo otorgo e porque no sabia
firmar rrogo a un testigo lo firmase por el

Juº gonçalez de la carrera

Ante mi
Alº Martinez Moreno scrivano

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Valverde en primero dia del mes
de mayo de mill y seiscientos y settenta y tres años ante mi el escrivano publico
y testigos aqui contenidos parecio [illegible] Mendoza
receptor el qual dixo que a su noticia es llegado que los
señores justicia y regimiento de esta villa han pedido fiador a diego lopez
vezino de la villa de guadalcanal obligado a llevar [illegible] del
vino de esta villa este presente año para cumplir con su
obligacion y cada una de las condiciones de ella [illegible]
razon que [illegible] de [illegible] fian [illegible]
corriente del [illegible] por lo qual y porque el dicho diego
lopez se lo a rogado al otorgante [illegible] que
[illegible] otorgo que fiaba y fio
al dicho diego lopez en tal manera que cumplira
con la obligacion y abasto de el vino por todo el tiem
po de su obligacion y de las posturas y las condiciones
en ella contenidas y no lo haziendo el otorgante dixo que el cum
plira y cumplira con la dicha obligacion posturas
y condiciones porque todo lo aqui por expresado hazien
do como dixo que haze de deuda y negocio ajeno suyo
propio sin que sea necesario hazer excursion
en la persona y bienes del dicho diego lopez vezino de la
villa de guadalcanal porque lo cumplira
obligo su persona y bienes muebles y raizes abidos
y por aber y dio todo su poder cumplido a todas
y qualesquiera justicias y juezes de Su Magestad en es
pecial a las de esta villa a cuyo fuero se so
mette y se sujeta y renuncia el suyo propio
y otro que de nuevo ganare y la lei sit con
venerit de jurisdicione omnium judicum
para que por todo rigor de derecho y via ejecutiva

lo cunpliran y pagaran — a el cumpli
miento y paga de lo que dho es como sientencia
difinitiva passada en cosa juzgada fue dada di
finitiva de juez — competente y dada
consentida y no apelada passada en cosa
juzgada sobre que renunçian a todo genero
leyes de su favor y la gl de los dere
chos y derechas de ellas en forma en firmeça
de lo qual lo otorgo siendo tts Assentio
Sanchez y joan ortega y Alº rodriguez — sevillano todos vzos
desta villa y el otorgte a quien yo el ssno doy fee que
conozco lo otorgo y confirmo y por no saber
firmar rogo a un tº lo firmase por el —
entre renglones = joan ortega = vale

Alonso rrodriguez
Sebillano

ante mi
Alº Martinez
Moreno ssno

1

1

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianca vieren Como nos assensio Sanchez de Bal de bieso y al[ons]o martin caro v[e]z[ino]s de s[an]ta cruz de la Zarça decimos que por quanto Gm[o] Marques brauo y fr[ancis]co Caro pablos vezinos desta villa an arrendado y tomado en si por escriptura de obligacion la renta del Ramo de la alcaualas de la villa de la Zarça cerada de Gaspar antunez thesorero y recaudador g[ene]ral de los servicios de millones de esta provincia de extremadura el qual cobra a renda [...] de la alcaualas de dicha villa de la Zarça cerrada en [...] les otorgado por tiempo y espacio de tres años que comencaron a correr desde primero de Abril pasado deste presente año y cumplirán a fin de marco del que viene de seiscientos y setenta y seis a precio cada año de siete mill y quinientos r[eale]s en conformidad de escriptura de obligacion que los susodichos tienen otorgada con aprobacion de don Baltasar gomez [...] de millones del partido de Zafra por [...] que tiene poderes del Sr. Don Gaspar antunez que passo ante [...] Serrano [...] perpetuo de millones de la villa de Zafra [...] en [...] dias deste presente mes de mayo a que nos refferimos y porque en la dicha escriptura se [...] que para el cumplimiento y paga de ella dieran de dar fianças legas llanas y abonadas cumpliendo con ello nos los dichos assensio Sanchez de Baldebieso y al[ons]o martin Caro como sus fiadores y principales cumplidores y pagadores por los dichos Guillermo marques brauo y fr[ancis]co Caro pablos hauien

Traspaso en [...] lado de esta escriptura el [...] ganado [...] y [...] mero [...] en [...] do [...]

Martinez

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de el dicho Renta y negocio a hecho nuestro propio sin que sea ni saño haver les cession en los principales ni sus bienes juntos y de man comun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como espresamente renunçiamos las leyes de duo bus Reis de vendi y la autentica presente de fide jusoribus y el remedio y beneficio de la division y escursion de bienes y del deposito de las espensas y las demas que llaman comunidad con todas sus clausulas nos obligamos con nuestras personas y bienes presentes y futuros que durante los tres años pagaran los susodichos los veinte y dos mill y quinientos reales de dicho situado y recaudador del por el dicho arrendamiento cada cosa a su tienpo y plaço y si no los pagaren = nos pagaremos que seran executados y compelidos a la paga en birtud de esta escriptura sin que sea neçesario otra justificacion alguna para que se cobre la satisfacion de dichos los dichos sus fiadores y llanos pagadores con mas las costas y salarios que se causaren en dicha cobrança que ultimamente guardaremos y cumpliremos lo demas contenido en la dicha escriptura de dicha obligacion y arrendamiento como en ella se refiere que para que nos perjudique la abemos

entrerrenglones = y si no los pagaren = vale

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Cresta por expresada y confesamos aber la bisto y entendido y si por no cumplir e pagar lo que dicho es o qualquier parte dello el dicho thesorero o quien su poder ubiere viniere a la cobranza de qualesquiera maravedis que resultaren de ser [illegible] los dichos [illegible] Marquez [illegible] de la [illegible] a estancia de otra parte donde estubieremos y tubieremos bienes le pagaremos quinientos maravedis de salario por cada un dia de los que en ello se ocupare de venida estada y buelta a la de la [illegible] que declaramos [illegible] y el no pedire mos [illegible] aunque por [illegible] los de [illegible] los [illegible] otra causa los damos haver de que nos apartamos y por lo que montaren las costas y salarios queremos ser executados como por el principal y en los dias de la ocupacion sea creida la persona que en ello entendiere con su declaracion simple o jurada en que lo difirimos sin que sea necesario mostrar testimonio en otro recaudo y de mas de todo ello pagaremos las costas y daños que se recrecieren y lo cumpliremos y pagaremos como dicho es y haver de su magestad y para que lo cumpliremos obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes avidos y por aver y damos todo nuestro poder cumplido a todos y qualesquiera justicias de su magestad en especial a las que conforme [illegible] dador [illegible]

de dhos Rs servicios de millones alu y
fero nos sometemos y so juzgamos y Re
nunciamos el nuestro propio fuero que teneu
os Ganimos y Calci si conbenerit de juris ditio
ne om nium judicum porque confesamos no ser
labradores soldados artilleros ni monederos
ni dellos comprehendidos en la pragmatica
de paragar e por todo mejor de su derecho y bia ex
nos compelen y apremien al cumplimiento y paga
de lo que dicho es como por esta escriptura de loco
lla contenido para lo qual di jimos ser de juez compe
tente etc. nos dada consentida y no apelada pasa
da en cosa juzgada sobre que renunciamos to
do derecho y leyes de nuestro favor y la general del
derecho y dicho de ella en forma y estando
en este estado parecieron presentes sus mercedes
Martin Alº bravo y Andres muñoz moreno al
caldes hordinarios desta villa y dixeron que
aprobavan y aprobaron por buena y bastante
la dicha fianca como fue fecha por contia de
veinte y dos mill y quinientos de principal
con mas las costas y salarios que sobre
su cobranca se causaren segun y como va
declarado en esta escriptura y se contiene en
la obligacion de los dichos Geronimo marquez
Bravo y Julian Pablos que la an aqui por espre
sada y de esta fianca mandaron sus merce
des se den los traslados necesarios a los quales

ya las mismas fianças de los de luego Interpornian
su autoridad y judicial decreto para que ha-
gan fee y la rratifican y dan por bastantes
fiadores a los dichos alonsso sanchez de baldelvi-
s y a Alonsso martin caro vezinos destavilla para lo
que le les pide a los principales pagadores en fir-
meça de lo qual todos juntos lo otorgaron ante
el presente escrivano publico y testigos siendo lo el lito
sebastian gomez clerigo presvitero vezino desta villa y rregidor
martinez vravo todos vezinos de esta villa de valverde en el mo
en cattorçe dias del mes de mayo de mill y seiscientos y settentta
y tres años y los otorgantes que yo el escrivano doi fee que conozco
lo otorgaron por firme y lo firmaron

martin a lo
bravo — Andres muñoz moreno — Asº S. — Alº m.

Clem.
Martinez
Moreno

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

In dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima
y postrimera voluntad vieren como yo Gabriel Mal
donado vezino desta villa de Valverde estando enfermo en la cama
de la enfermedad que Dios a sido servido de darme mas en mi
buen juicio y entendimiento natural creyendo como firme
mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero tomando por mi intercesora y abogada a la Vir
gen Santissima Maria Señora nuestra para que sea mi inter
cesora con su precioso Hijo ponga mi anima en carrera de
salvacion hago y ordeno este mi testamento en la forma
y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la
crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la
tierra de que fue formado

Quiero y es mi voluntad que si Dios nuestro Señor fuere servi
do de llevarme desta enfermedad que padezco mi cuer
po sea sepultado en la parroquial yglesia desta villa
en la parte donde pareciere a mis albaceas que esto
viere de todo lugar

Quiero y es mi voluntad que el dia de mi entierro acompañen
mi cuerpo los señores cura y clerigos desta villa y que el dia se me
diga vigilia de tres lectiones y misa de cuerpo presen
te si fuere ora y sino el dia siguiente y todos los demas aquel dia
y presente por mi anima y de todo se pague la limos
na que es costumbre

Item quiero se digan por mi anima dos misas cantadas
y dellas se pague la limosna que es costumbre

Item quiero se digan por mi anima settenta misas reza
das y dellas se pague la limosna que es costumbre

Y itten mando se digan ocho misas rezadas por penitençias mal
cumplidas y obligaciones a que soy a cargo que no me acuerdo
Y mando se digan [illegible] a el angel de mi guarda
Y dos misas rezadas al señor san Pedro apostol y señor San Antonio de Padua
quatro misas rezadas por mis dos mugeres difuntas y
Ytten mando se dé para la Santa Casa de Jerusalem [illegible] y seis
mrs. y a la redençion de cautivos y medio real a cada
una de las hermandades y cofradias desta villa
para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados
[illegible] en el contenidos dexo y nombro por mis albaçeas y tes-
tamentarios y executores deste mi testamento a su
cargo [illegible] lopez mi [illegible]
tan a los quales y a cada uno de por si ynsolidum
les doy todo mi poder cumplido qual es necesario en mis
bienes para lo meter de ellos vender en almoneda
o fuera de ella y cumplan y paguen este mi testamento
mandas y legados en el contenidos y el tiempo quiero
que les dure el tiempo que fuere necesario aunque se
aya cumplido el año del albaçeazgo y del reme-
nente que quedare fin caso de todos mis bienes deso
y nombro por mi universal eredera en todos ellos
a Juana Triana lopez mi muger la qual quiero que
los aya y erede con la bendiçion de Dios y la mia
y por este mi testamento revoco y anulo y doy por ninguno
y de ningun valor ni efecto otro qualquiera tes-
tamento o testamentos codiçilio o codiçilios que antes
deste aya fecho y otorgado por escrito o de palabra
que ninguno quiero que valga salvo este que al pre-
sente hago que otorgo que quiero que valga por mi
ultimo testamento ultima y postrimera voluntad
en aquella via e forma que mas aya lugar en dere-
cho en firmeza de lo qual lo otorgue ante el presente
[illegible] testigos siendo el Ldo. [illegible] Andres Muñoz [illegible]
[illegible] Izquierdo y [illegible] todos vezinos desta villa en ella
en diez dias del mes de junio de mill y seisçientos y setenta y tres
nos [illegible] el otorgante [illegible] que lo conozco lo otorgo y fir-
me y lo firmo =

Melchor [illegible]

Ante mi
Juo. Martinez Moreno

Sepan q̃ntos esta Carta de V.ta vieren como nos Ysabel pelo
peres v.o de tarifa agenas d. Canal estante en esta d.ha Villa de
Bilbao y Fran.co quierdo y Ysavel Ruiz mi muger v.os desta d.ha Villa
vendedores Ysabel Ruiz con licencia autoridad y expreso
consentimiento que yo el mero pido todas cosas pido y demando
a vos el d.ho Fran.co quierdo mi marido p.a juntamente con
vos hacer y otorgar esta escriptura y lo que ella se
hace, y yo el d.ho Fran.co quierdo otorgador el concedo
el d.ho consentimiento que me la pedis yo la tercera la
otorgante y de ellos siendo todos quattro juntos y de mancomun
y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
in solidum renunciando como expresamente renun-
ciamos las leyes de duobus reis debendi y la autentica
presente hoc ita de fide jussoribus y todas las demas
leyes fueros y derechos que son y hablan en favor de los
que se obligan de mancomun que no nos valgan
otorgamos y conocemos por esta presente Carta
que damos y vendemos en venta real por juro de heredad para siempre
jamas a vos Fran.co lopez Higuero
nuestro hermano y cuñado v.o desta d.ha villa de Bilbao
que estais presentes y para vuestros herederos y subcesores
y para quien en vos o en ellos causa hubiere
y fuere en qualquier manera conviene a saber las tres partes de las Casas calle
de la fuente que fueron de nuestros padres y las heredamos
de Fern.do Higuero nuestro hermano que alindan
con casas de Estevan gallego el mozo y de Catt.a
Sanchez v.os desta villa con todas sus entradas y salidas usos
y costumbres fueros y servidumbres que las dichas tres partes
de las dichas casas han y tener deven y les pertenecen
y pueden pertenecer las quales dichas tres partes
de las dichas casas os vendemos libres de censo tributo hipoteca
ni otro cargo ni memoria ni obligacion alguna
ni a persona alguna sobre las dichas tres partes de Casas
tengo por precio y quantia de tres mill trecientos reales
de a ocho de buena moneda que por las dichas tres partes
de las dichas casas nos abeis dado y pagado en reales de

Saque en treinta
de dicho mes y año este
va en papel del
segundo sello y con
enmendado y otro
de este mes de mill y
setenta y quattro
años doy fee
J. Martinez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

1673

contado de que nos tenemos por bien contentos y pa-
gados y entregados a toda nuestra voluntad por
lo aber recevido realmente y con efecto y porque la paga
y entrega de los dos mil quatrocientos reales no pare-
ce de presente la confesamos y renunciamos las le-
yes de la non numerata pecunia y que de la paga
con lo mas largamente como en ellas y en cada una
de ellas se contiene y confesamos que las dichas
tierras y dichas casas no valen mas que los dichos
un mil y quatrocientos reales que por ellas nos abeis dado
y pagado y si mas valen o valieren de la
demasia y mas valor os hacemos gracia y dona-
cion pura mera perfecta y irrevocable que
el derecho llama entre vivos cerca de lo qual
renunciamos las leyes del ordenamiento real
fechas en las cortes de alcala de henares que
son y hablan en razon de las cosas que se
compran y venden por mas o menos de la mitad
de el justo precio y los quatro años en ellas
declarados y desde luego que esta carta es
fecha y otorgada nos desistimos y apartamos
de la tenencia posesion vos hacen propie-
dad señorio que tenemos a las dichas tierras y
dichas casas y todo lo de ellas nos renunciamos
y traspasamos en vos el dicho Juan de Vallejo Pache-
co Higuero y vuestros herederos y subcesores pres-
sentes y por venir para que podais tomar y aprehender
la posesion de las dichas tierras y dichas casas
y en el entre tanto que la tomais nos
constituimos por vuestros tenedores e in-
quilinos poseedores y [illegible] con todo ello

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

10 MS. 1673

y nos obligamos a que las dichas tres pieças de tierras
y casas os seran ciertas y seguras de qualesqui-
era persona o personas que os las pidieren
o parte dellas demandando embargando o poniendo a ello
mala voz y fama y luego que nos o nuestros
herederos fueremos requeridos por vos o los dichos vuestros
haremos la boz y deffensa del dicho pleito o pleitos
que os fueren movidos y a nuestra costa y riesgo
los seguiremos en todas instancias hasta los
fenecer y acabar y os dexar en quieta y paçifica po-
sesion sopena de os dar o que os daremos otras
tales tres pieças de casas tales y tan buenas y en
tan buena parte sitio y lugar con mas las mejoras
que en ellas obieredes fecho o la cantidad de mrs que por
ellas nos aveis dado y pagado con mas las costas
gastos daños e intereses que se os siguieren y a vos se siguie-
ren y recrecieren y a que lo cumpliremos
obligamos nuestras personas y bienes muebles
y raiçes abidos y por aver y damos todo nuestro
poder cumplido a todas y qualesquier justiçias
y jueces de su magestad en espeçial a la de esta dicha
villa a cuyo fuero nos sometemos y obligamos y re-
nunçiamos el nuestro propio y otro que de
nuevo ganaremos y la ley sit convenerit de iu-
risdiçione omnium judicum para que por todo rigor
de derecho y via executiva nos compelan y apremien
al cumplimiento y paga de lo que dicho es como si
fuera por sentencia y lo en ella contenido fuera
sentençia difinitiva de juez competente e nos

para consentido e no aver sido forçada en esto
lo qual renunçio y renunçiamos todo derecho y leyes
de nuestro fauor y la ley del derecho y beleyano de ella
en forma y otro si yo la dicha Ysabel Garçia por ser muger
casada renunçio las leyes de Justiniano y
la constituçion y leyes de toro y de partida y otras en
general que son y hablan en fauor de las mugeres
de el efecto de las quales fui abisada por el presente
escribano que me las a dicho y declarado y como sabidora de ellas
las renunçio y confieso que esta escriptura otorgo por esta es-
criptura no e sido yndućida ni atemoriçada por el dicho
mi marido porque confieso que la hago y otorgo de
mi libre y expontanea voluntad y juro por dios nuestro
señor y a la señal de cruz que hice con mi mano de
recha de no yr ni venir contra esta escriptura ni lo en ella
contenido agora ni en tiempo alguno ni por razon de mi
dote arras ni bienes parafernales ni hereditarios
ni por otra razon alguna so pena de perjura y de caer
en caso de menos valer y deste juramento no pediré
ni pediré absoluçion ni relaxaçion a nuestro muy
S.P. ni a su nunçio ni legado ni otro juez ni prelado que
poder tenga para me lo conçeder y si de proprio motu
o en otra manera me fuere conçedido de ella y dél
no usaré de el y tantos juramentos hago por manera que
siempre aya un juramento mas que relaxaçion y a la
conclusion de el dicho juramento digo si juro y amen
en firmeza de lo qual lo otorgamos todos juntos
ante el presente escribano y testigos siendo lo[s] su[s] [illegible] Bermejo
Fernando Calvo y Fernando Guillo todos vezinos de
Valverde en ella a tres dias del mes de Junio
de mill y seisçientos y setenta y tres años y los otorgantes que yo
el escribano doy fee que conozco lo otorgaron por firme
y firmo el que supo y por los que no un testigo a ruego

Felipe Lopez — Juan Bermejo

Ante mi
Juan Martinez
Moreno

apartamiento de la
querella y es-
criptura del dia
de Martin ...
... tercero
...
Martin Lopez

En la ciudad de Valverde en tres dias del mes de Junio
de mill y seiscientos y settenta y tres años ante mi el presente
escrivano publico y testigos aqui contenidos parecio presente Domingo
Delgado asisttente en esta ciudad el qual dixo que tiene
querellado criminalmente de el señor Francisco Holguin
de Medrano vecino y su mujer de esta ciudad de su espino
de esta ciudad sobre aver apresado y arrastrado de los ca-
bellos a este ottorgante y aberle hecho ottros malos tra-
tamientos como consta de los autos que pasaron en pre-
sencia de Lazaro escrivano publico de ... de ver larga y que
agora por servir a Dios nuestro Señor principal-
mente y aberse metido gente honrada y princi-
pal a rogarselo dicho ottorgante que se desistia
y desistio de la dicha querella que tiene dada
contra dicho su espino en el qual le levantte y per-
dona todo el agravio que le hiço para no pedir-
le cosa alguna de lo suso dicho en juicio ni fue-
ra del por razon de los malos trattamientos que
en dicha querella se contienen de todo le
perdona desde agora para siempre ja-
mas y pide y suplica a el señor ... de esta
ciudad le aya absuelto ... con el dicho su espino
y le absuelva y de por libre de todo ello
y ... que lo cumplira todo lo que dicho
tiene obligo su persona y bienes muebles
y raices abidos y por aber y dio todo su po-
der cumplido a todas y qualesquiera
justicias de Su Magestad en especial a las de esta
dicha ciudad a cuyo fuero se somete y ...

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

y renuncia el suyo propio y otro que de nuevo gana
re y la lei si conbenerit de jurisdiçione omni
um judicum y quiere que todo rigor de derecho
le conpelan y apremian al cumplimiento de
lo que dicho lleva otorgado como si esta escriptu
ra y lo en ella contenido fuera sentª difinittiva
de juez conpetente de que [illegible] consentida
y no apelada pasada en cosa juzgada
sobre que renunçia todos derechos y leyes de su favor
y la gl. de el derecho y derechos de ellas en for
ma en firmeza de lo qual lo otorgo
siendo testigos el Ldo Juº de Loa clerigo presvitte
ro Juº de Loa Gomez y Juº de [illegible] vezinos de esta
villa y el otorgante que yo el escrivano doy fee
que conozco lo otorgo por firmar [illegible]
aver firmar rogo a un testigo lo firmase por el

Juan de Loa

Clemente Martinez Moreno

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

sague vn traslado decotado cn [illegible] y tirado de [illegible] to ra [illegible] papel [illegible] no [illegible]

Martinez

En la villa de Nalda en doce dias del mes de [illegible] de
mill y seis[cientos] y setenta y tres años ante mi el ess[criba]no y testigos aqui
contenidos parecio presente [illegible] Saualegui viuda de [illegible] Alonso Feringa
desta villa como tutora y curadora de la persona y bienes
de su menor [illegible] hijo de [illegible] lopez [illegible] y dixo que [illegible]
dixo que tiene que [illegible] criminalmente de [illegible] Balcurra
[illegible] desta villa sobre auerle dado [illegible] a dicho su menor
y auerle dicho malos tratamientos como consta de la dicha [illegible]
y querella = y agora [illegible] que el dicho
[illegible] de Dios [illegible] y que el dicho su menor esta bueno y
sano de los golpes que dicho [illegible] auer [illegible] y [illegible]
[illegible] desta villa a rogar le [illegible] desistimiento de la dicha
querella [illegible] lo referido dixo
que lo ha [illegible] todo el mal y agrauio que
[illegible] el dicho [illegible] Balcurra [illegible] su menor en tal
manera que [illegible] presente [illegible] no pedira con
tra el dicho [illegible] Balcurra [illegible] alguna en juicio ni
fuera del antes [illegible] suplica [illegible] desta villa de [illegible]
[illegible] con el dicho [illegible] Balcurra [illegible]
[illegible] bien [illegible] libre al dicho de
[illegible] que por lo que toca al dicho menor esta [illegible]
[illegible] dixo [illegible] de todos los
derechos y actiones que por la dicha causa [illegible] su menor
pudiera tener [illegible] el dicho [illegible] Balcurra [illegible] agora [illegible]
[illegible] y para que [illegible] obligo a to
dos los bienes muebles y raices auidos y por auer de el dicho

Sumision de todo el fuero que tiene y todas y quales quiera justicias de su magestad en especial a las de esta ciudad y al suyo propio se somete y renuncia la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum para que por todo rigor de derecho como a tal tierra y cosa la compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia difinitiva de juez competente dada consentida y no apelada pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes de su favor de dicha muger y las del veleyano derecho ... en forma en firmeza de lo qual lo otorgo siendo testigos el licenciado Fernando Sanchez Rico presbitero Francisco Gonzalez de la ... y su general ... todos vecinos de esta ciudad y la otorgante que yo el presente escribano doy fee que conozco lo otorgo y no firmo porque dijo no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo por ello =

Fernando Sanchez Rico

Ante mi
Alonso Martinez Moreno

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos [illegible] de la villa de
Castillanos estantes al presente en esta ciudad de
[illegible] de la encomienda de la villa de Reina y e[l]
Sanchez Rico y Catalina Hernandez mi mujer vecinos desta villa
de Val[verde] digo yo la dicha Catalina Hernandez con licencia y auto-
ridad que es puesto conforme a derecho que pido ante todas
cosas a vos el dicho Pedro Sanchez Rico mi
marido para que en mi nombre podais hazer y otorgar esta
escriptura y lo que en ella sera contenido e yo el
dicho [illegible] otorgado e concedido para el efecto que me la
pedis e yo la dicha Catalina Hernandez la acepto y recibo de ella usando
de todos [illegible] estantes de mancomun y a voz
de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynso-
lidum renunciando como expresamente renun-
ciamos las leyes de duobus reis debendi y la autentica presen-
te hoc ita de fide iusoribus y todas las demas leyes
fueros y derechos que son y hablan en favor de los
que se obligan de mancomun como en ellas se contiene
decimos que damos y otorgamos poder [illegible]
a [illegible] de la puerta nuestro hermano vecino
de la villa de Castillanos para que [illegible] sigais el pleito
contra Antonio Lopez Cabezas y [illegible] clerigo
presbitero hermanos vecinos de la villa de Castillanos
sobre [illegible] apropiar las [illegible] casas y corral tras
de ellas [illegible] la alcaceria [illegible] de la villa de Cas-
tillanos en su termino y jurisdiccion [illegible] los
alquileres [illegible] que deben [illegible] casas

Saquese [illegible] escriptura [illegible] en papel [illegible] segundo [illegible]
Martinez

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Con el nal Galayueca que con mi Abuelo Cotenen y a
tenido parte necesaria dos nos ttodos los suso dichos co
mo a nietos y lexitimos herederos del dicho cerra... nuestro
Abuelo paterno el qual dicho poder otorgamos ante el
ss.no mor. del cavildo desta ciudad de Valle
A los seis dias del mes de mayo del año pasado de
mill y seis sientos y setenta y dos años el qual el dicho nuestro
tener mano Alonso de la quorta sostituyo en Si
mon Ximenez de tovar vezino procurador en la ciudad de
Granada el qual dicho poder parece haberse dado
Por tanto aprovando como desde luego aprovamos
y Ratificamos y damos por bien hechos todos los autos
y actuados en virtud del dicho poder por el
dicho Simon Ximenez de tovar y agora de nuevo otorga
mos que damos todo nuestro poder cumplido tan
bastante como de derecho en tal caso se re
quiere puede y debe valer a los dichos Alonso Ximenez de
la quorta nuestro tener mano y al dicho Simon Ximenez de
tovar y a cada uno de por si yn solidum para que
en nuestro nombre y representando nuestras
mismas personas puedan parecer ante los mis
señores de los Reales Consejos audiencias y
chancillerias y ante otros ygualesquier ...

DIEZ MARAVEDIS

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

A pruey que con derecho puedan y devan especialmente de tralada
para la prosecucion y continuacion de el dho pleito
que oy pende con el lic.do Antonio Lopez Caperuchas ve-
cino [illegible] de la ciu.d de los [illegible]
sobre [illegible] de las dhas casas principales
con corral tras de ella [illegible] la
que pertenece como a nietos y herederos de dho [illegible]
nuestro abuelo paterno = En la R.l chancilleria que
reside en la ciudad de Granada y sobre
que se nos restituyan las dhas casas y corral
[illegible] pidan se nos bueluan los atrasa-
dos rentos y alquileres que an devengado
en todos los años y tiempo que [illegible] con
mal titulo los an abitado [illegible] y desfrutado
y sobre todo lo referido puedan hacer qualesquiera pro-
banças y presentarlas con los escrituras y recaudos
de pedir se despachen qualesquiera provisiones
y sobrecartas y requerir con ellas a la persona o per-
sonas a quien se dirigieren difinidas y asimismo les damos
el dicho poder a los dhos para que puedan oir
qualesquier sentencia o sentencias asi interlocutorias
como difinitivas y las en nuestro favor dadas consen-
tirlas y de las en contrario apelar y suplicar y se-
guir las tales apelaciones y suplicaciones y sobre
esta razon hagan todos los autos y diligencias

Cadiua les ... tra judiciales que con derecho se deben ... nosotros y mis mos haríamos presentes siendo que el poder que es necesario e ese mismo les damos a los dichos Alo° de Laguerta y Simon Fernandez de Tovar con todas sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades con libre y general administracion y con todas las demas clausulas y firmeças que fueren necesarias para la execucion de lo dicho que aunque aqui no vayan expresadas aqui declaradas las avemos por firmes presentes y otorgadas y asi mismo les damos este dicho poder a los dichos dichos con clausula de poderlo ... y sostituirlo en un procurador o dos o mas y revocar los sostitutos que todos los relevamos en forma y para que lo cumpliremos obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces avidos y por aver y damos todo nuestro poder cumplido a todas y qualesquiera ... y jueces de su mag. que de esta causa puedan y deban conocer para que por todo rigor de derecho y via de ... nos compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es como si esta escriptura y ... contenido fuera difinitiba ... competente y nos dada consentida y no apelada pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todo derecho y leyes de nuestro favor y la ... de el derecho ... de ... fecha en forma ... ad ... por ser muger cada ... renuncio las leyes de beleyano ... constitucion leyes de toro y partida y ... emperador que son y hablan en favor de las mugeres de el

efeto de las quales fui certificado del presente escriuano que
me las dio a entender como sabidora de ellas
las renunçio y confiesso que para haçer y o-
torgar esta escriptura y lo en ella contenido no he sido yn-
duzida ni atemorizada por el dicho mi marido porque
confiesso que la hago y otorgo de mi libre y espontanea
voluntad y juro por dios nuestro señor y por una señal de cruz
que hago con mi mano derecha de no yr ni venir
contra esta escriptura ni lo en ella contenido agora ni en
tiempo alguno ni por razon de mi dote y arras ni bie-
nes parafernales ni hereditarios ni por otra razon
con alguna so pena de perjura y de caer en caso
de menos valer y deste juramento no pedire ni pedire ab-
solucion ni relaxaçion a nuestro muy santo padre
nunçio ni legado ni otro juez ni perlado que de su
derecho tenga para me lo conçeder y si de propio mo-
tuo o en otra manera me fuere conçedido de relaxado no
usare del y tantas quantas vezes [illegible] hago y manera que siempre aya
juramento mas que relaxaçion en cuya conclusion digo si juro amen
en firmeza de lo qual todos los dichos otorgantes lo otorgamos
y firmamos ante el presente escriuano y testigos siendo lo(s) Fran[cis]co Gon-
çales de Contreras Antonio Hinostroza y Fran[cis]co de
Chaves [illegible] y estantes en esta ciudad [illegible]
en veinte y ocho dias del mes de jullio de mill y seis-
cientos y tres años y los otorgantes que yo el escriuano
doy fe conozco lo otorgaron y firmaron y por
el que no supo firmar a su ruego un testigo

Clemente Martinez Moreno

P[edr]o [illegible]

Fran[cis]co gonzales de contreras

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

84

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

1673

Saque un tras-
lado de esta es-
critura el
dia de su fecha
que me entrego
el comprador
doy fee
Martinez [rubric]

Sepase por esta carta de venta real vieren como yo Catta-
lina de [illegible] Pinal vecina de esta villa de [illegible] otor-
go y conozco por esta carta que vendo en venta real por juro de
heredad de oy dia de la fecha en adelante y para siempre xa-
mas a vos Alonso Sanchez Cabeza vecino de esta villa mi hijo para
vos y vuestros herederos y subcesores presentes y por
venir y para aquel o aquellos que de vos o de ellos ubiere titu-
lo voz o causa legitima en qualquiera manera
es a saber una viña que yo tengo en el sitio de [illegible]
[illegible] que hace [illegible]
[illegible] termino [illegible] que linda con viña de [illegible]
[illegible] Santos vecino de la villa
mi cuñado [illegible] Catalina [illegible]
[illegible] con la parte de la dicha Catalina [illegible]
en el dicho sitio que la linda por la parte de [illegible]
viña que es [illegible] con herederos de Fran[cis]co Ximenez
[illegible] y asimismo
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] ni memoria de mis [illegible]
[illegible] Catalina [illegible]
[illegible] por precio y contia de [illegible]
[illegible] que por todo ello me a de dar [illegible] y pagado
[illegible] de contado de que me doy por bien contenta
[illegible] entregada a toda mi voluntad por lo aber
recebido realmente y confiesso [illegible]
y entrega de los dichos sesenta ducados no parece de
presente renuncio la exepcion de la non nu-
merata pecunia [illegible] y paga de las [illegible]
[illegible] como en ellas [illegible]
confiesso que la dicha Catalina [illegible]
[illegible] sesenta ducados [illegible]

enm[enda]do = tengo = vale [rubric]

[illegible] que mas vale o valiere de la demasia [illegible] mas valor
[illegible] hago gracia donacion pura mera [illegible] perfecta y irrevocable
[illegible] que el derecho llama entre vivos y renunçio
las leyes del hordenamiento real que [illegible] por las cortes de Al
[illegible] que son y hablan en razon de las cosas
que se compran o venden por mas o menos de la mitad del
justo preçio y los quattro años en ellas declarados y desde luego
que esta carta es otorgada me desisto y aparto de la
tenençia posesion propiedad y señorio que tengo
a la dicha viña ttierra y ttinado y todo lo cedo renun-
cio y traspaso en vos el dicho Antonio Sanchez Cabeça mi
hijo y en vuestros herederos y subçesores presentes y por
venir para que podais tomar y aprehender la posesion de
la dicha viña ttierra y ttinado y en el entretanto que la
tomais me constituyo por vuestro inquilino por la
ceder, traspasar, y ceder con todo ello y me obligo a que la dicha
viña y ttinado os seran çiertas y seguras de quales
quiera persona o personas que os las pidieren o pidieren
[illegible] mandando en horden o teniendo me a saber de ello
y luego que yo mis herederos fueremos requeridos por vos o los
vuestros tomaremos la boz y defensa de el pleito o
pleitos que os fueren movidos y a nuestra costa y riesgo
los seguiremos en todas instancias hasta los fenecer y aca-
bar y os dexaremos quietto y paçifico en la posesion de la
dicha ttierra viña ttinado y tales y tan buenas
[illegible] viña ttierra y ttinado que
[illegible] sitio y lugar o la cantidad de ms que
por ellas me abeis dado y pagado con mas las mejoras que
en ellas obieredes hecho costas gastos daños e intereses que se
os siguieren y recreçieren y para que lo cumpliré
obligo mi persona y bienes muebles y raizes avidos y por aber y doy todo
mi poder cumplido a todas las justicias y juezes [illegible] a cuya
jurisdiçion me someto [illegible]
[illegible] Tobrei de [illegible]
[illegible] y por sentençia
[illegible] contenido fuera difinitiva de juez competente
[illegible] consentida y no apelada pasada en cosa juzgada
[illegible] renunçio todas leyes y mi favor y la ley en forma
[illegible] las leyes de [illegible] constituçion
leyes del toro [illegible] y herederos
[illegible] en favor de las mugeres y [illegible]
de las quales fui avisada por el presente

ll ysme testigo yo el dho Olaro Clem^te ... de
... ... en forme ... que ...
... ...
siendo testigos de llanera ortega ... ... Lopez
Rico todos vezinos desta villa de Valladolid en la ... ... dias del mes
de ... de mill seiscientos setenta y tres años y la otorgante que yo el escriu^o
doi fe que conozco lo otorgo y por no saber firmar
a ruego a un testigo lo firmo por ella =

P^o bev ... Clem^te
Al^o Martinez
Moreno ...

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

In dei nomine Amen sepan por esta carta de testamento
ultima e postrimera boluntad bieren como io [illegible]
[illegible] vezino [illegible] estando enferma en
la cama de la enfermedad que dios nuestro señor a sido
servido de darme mas en mi buen juicio y en ten-
dimiento natural creiendo como firmemente creo
en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y es-
piritu santo tres personas distintas y un solo dios
berdadero y en todo lo demas que cre y confie-
sa nuestra madre la santa iglesia romana tomando
por mi intercesora y abogada a la birgen santisi-
ma señora nuestra madre de dios para que sea servi-
da de interceder con su precioso hijo sea servido
de poner mi anima en carrera de salvacion hago y or-
deno este mi testamento en la forma y manera siguiente
lo primero encomiendo mi anima a dios nuestro señor
que la crio y redimio con su precioso sangre
y el cuerpo a la tierra de que fue formado
Quiero y es mi boluntad que si dios nuestro señor me lle-
vare de esta enfermedad que padezco de esta [illegible]
quiera mi cuerpo sea sepultado en la iglesia
[illegible] en la capilla de en medio
en la sepultura donde esta enterrado el cuerpo de

Saque un traslado [illegible] a [illegible] siete [illegible] y setenta [illegible] en papel [illegible] herederos y [illegible] encasado [illegible]
Martinez

Maria Sanchez mi madre sea donde se sepultare
el cuerpo y a mis Albaceas les pareciere
quiero y es mi voluntad que el dia de mi entierro
acompañen mi cuerpo los señores Cura y clerigos
del lugar y aquel dia se me diga vigilia de tres lecio
nes y misa de cuerpo presente con ministros
si fuere ora y si no el dia siguiente y asimismo me cele
bren de presente por mi anima y se les pague la
limosna que es costumbre
quiero que se digan por mi anima doze misas
cantadas a la advocacion con ministros
que asi es mi voluntad
quiero y es mi voluntad se digan por mi ani
ma cien misas rezadas y de ellas se pague la
limosna que es costumbre
quiero se digan treinta misas rezadas por las
animas de mis Padres y se pague la limosna que es
costumbre
quiero se digan dos misas rezadas la una al Sto
de mi nombre y la otra al Angel de mi guarda
Yten mando dos reales a la casa santa de Jerusalen
y un real a la redempcion de cautivos y mando se saca
da una de las cofradias y hermandades de esta villa
con que las excluyo de mis bienes y hacienda
declaro que me debe Francisco Maria Castro vecino de esta
cinquenta y quatro reales Antonio Vazquez de Alaniz me deve sin
lo que mando se les cobren
yten declaro que debo Manuel Rodriguez

Yt̃o de guadalcanal, vezino de espelvara y de dies mil m.s que le pagaren

declaro que me deve Al.o lopez mi ermano quarenta y quatro R.s de en pago de ellos e resivido catorçe R.s y quartillo de tres baras de baieta m.do se le cobre lo demas y asimismo m.do se le cobre lo que pareçiere restarme deviendo en la yjuela de partiçion de la haçienda de nuestros padres que asi es mi bolunta

declaro que Ju.o espino mi cuñado me deve un Jaco para lo qual de el a de tomar y enter.do un bestido y m.do de zapatos solados y lo demas que dixere aver gastado con migo en esta enfermedad asi de medico botica barbero y sustento de mi persona que asi es mi boluntad

declaro que tengo en poder de Ju.o Sanchez, vz.o de guadalcanal, m.do se le cobre media fa. de trigo

Y para cumplir y pagar este mi testam.to mandas y legados en el contenidos dejo y nonbro por mis albaçeas testamentarios y executores de este mi testam.to a Ju.o Gz. mariscal y al. lopez mis ermanos vez.os de esta villa a los quales y a cada uno de por si yn solidum les doi todo mi poder cumplido para que entren en mis bienes y de lo mejor de ellos cumplan y paguen este mi testam.to mandas y legados en el contenidos y este poder quiero que les dure el tiempo que fuere neçesario aunque aia cumplido el año de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

Y al bacuago Y del Remanente que quedare y fincare de todos mis bienes dejo y nobro por mi uni ber sal heredera en todos ellos a Ana Pª mi Ermana Mujer de Juº espino bº de Castilla la qual quiero que los aya goçe y erede por suyos propios con la uendiçion de dios y la mia y por este mi testamº Revoco y anulo y doi por ninguno otro qual quiera testamº o testamºs codiçilio o codiçilios que antes deste aya fecho y otorgado por escripto o de palabra que ninguno quiero que balga salbo este que al presente hago que otorgo que quiero que balga por mi ultimo testamº ultima y postrimera bolantad en aquella bia y forma que mejor aya lugar en derecho en firmeca de lo qual lo otorgue ante el presente escº Pu y testigos siendolo Andres muñoz mº mayor ordinario desta uª Pº luis de Esteral y Pº Rodriguez su bº llanos todos bºs de esta uª de ballº en ella en tres dias del mes de septienbre de mill seiscientos y setenta y tres años y el otorgante que io el essno doi fe que conozco lo otorgo pº sino me dijo no saber firmar Rogo a un tº lo firmasse por el y por no saber firmar.

Andres muñoz moreno

Ante mi
Joseph Martinez Moreno

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Diego Duque de Cabeza y Menzia Gomez muger de mi el dho Diego Duque de Cabeza vecinos de Vlobio [illegible] estantes en esta villa y yo la dha Menzia Gomez con licencia y autoridad que expresamente pido al dho mi marido para otorgar esta escriptura y lo en ella contenido que sera en el dho lugar delante de vos lo otorgamos con el dho [illegible] para el efecto que me [illegible] y el dho Diego Duque se la da en bastante forma de derecho y dello [illegible] dando todos nos juntos y de man comun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente [illegible] y todas las demas leyes que hablan en favor de los que se obligan de man comun que no nos valgan otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y vendemos en venta real por juro de heredad desde agora para siempre jamas a Vos [illegible] para vos y vuestros herederos y subcesores presentes y por venir y para aquel o aquellos que de vos o de ellos hubiere titulo voz o causa legitima en qualquiera manera es a saber una tierra que nos tenemos que es de nuestros padres y suegras que esta [illegible] que hace [illegible] Colomia [illegible] nos con la parte [illegible] que [illegible] Maria [illegible] con los [illegible] de la yglesia parroquial [illegible] libre de censo vinculo [illegible]

Sa que rindas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Martinez

Perpetuo [illegible] y quitaro obligar [illegible] ni

otra carga ni memoria ni de las que ser sin alguna

se le ha ella tenga por precio y contia de quinientos

y ochenta y [illegible] que por la dha huerta de alcavia y parte

de noria nos aveys dado y pagado en [illegible] contado y por

que la paga y entrega no parece de presente la renunciamos

y renunciamos las leyes de la no numerata pecunia

prueba y paga [illegible] como en ellas [illegible]

de ellas se contiene y confesamos que la dha huerta de al

cavia y parte de noria no vale mas que los dhos quinientos

y ochenta [illegible] que por ello nos aveys dado y pagado y si mas

vale o valiere de la demasia o mas valor os hacemos

gracia y donacion pura y mera perfecta e irrevocable

que el derecho llama entre vivos [illegible] en razon de lo qual renun

ciamos las leyes del ordenamiento Real fechas en las cortes de

Alcala de Henares que son y hablan en razon de las

cosas que se compran o venden por mas o menos de la

mitad del justo precio y de los quatro años en ellas

declarados y desde oy dia que esta carta es fecha

y otorgada nos desistimos y apartamos de la

tenencia y posesion [illegible] razon propiedad y señorio que

tenemos a la dha huerta de alcavia y parte de noria que todo

lo cedemos renunciamos y traspasamos en vos el dho

[illegible] y en los [illegible] herederos y subcesores para que

podais tomar y aprehender la posesion de la dha alcavia

y parte de noria y en el entretanto que la tomais nos con

stituimos por vuestros inquilinos tenedores y poseedores

[illegible] para [illegible] y nos obligamos

a que la dha huerta de alcavia y parte de noria os seran

ciertas y seguras de qualesquiera persona o personas que

os las[?] y nos en ... diendo ... mandando ... encargo ... oponiendo mala voz a ello y luego que nos ... nuestros herederos fueremos requeridos por vos ... o los vuestros tomaremos la voz y defensa del pleito o pleitos que os fueren movidos y a nuestra costa ... los seguiremos ... todas instancias hasta los fenecer y acabar y os dexar en quieta y pacifica posesion so pena de os dar y que os daremos otra tal ... estancia y partes ... tales y tan buenas y en tan buena parte sitio y lugar con mas las mejoras que en ellas ubieredes ... y la ... ... de maravedis que por ellas nos aviades pagado con mas las costas gastos y daños e intereses que sobre ello se os siguieren y recrecieren y para que lo cumpliremos obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes avidos y por aver y damos todo nuestro poder cumplido a todas y qualesquiera jueces y justicias de su mag[d] ... ... a cuyo foro nos sometemos y ... ... jurisdiccion ... ... y renunciamos el nuestro propio ... que ... ... para que por todo rigor de derecho y via executiva nos compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es como si esta escritura ... lo en ella contenido fuera de

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y TRES.

difinitiva de Juez Competente y como Cosa juzgada Consentida
y no apelada pasada en Cosa juzgada Sobre
que renunciamos todo de muchas leyes de nuestro
fauor y la general del derecho y derechos de ella en for-
ma = otro si yo Yola de Amenzaga Gomez por ser mu-
jer Casada Renuncio las leyes del Veleyano nuevas y bie-
ja constitucion leyes de toro y de partida y de los Emperadores
que son y hablan en fauor de las mugeres del efecto
de las quales fui auisada por el presente ss.no que me las dio a
entender y declaro y como sabidora de ellas las renuncio y confieso
que para hacer y otorgar esta escriptura no e sido
ni soi inducida ni atemorizada por el dho
mi marido porque confieso que la hago y otorgo
de mi libre y espontanea voluntad y juro por dios nues-
tro señor y por una señal de Cruz que hice con mi ma-
no derecha de no ir ni venir contra esta escriptura ni
lo en ella Contenido agora ni en tiempo alguno al-
guno ni por razon de mi dote ni arras ni bienes pa-
rafernales ni hereditarios ni por otra razon alguna
so pena de perjura y de caer en Caso de menos
Valor y de esta jura no e pedido ni pedire
absolucion ni relajacion a nuestro muy santo
Padre ni a su nuncio ni legado ni
otro juez ni Prelado que poder tenga

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

ga ... parame lo conceder ... ...
y en otra manera ... me fuere concedido ...
... ... juramento hago
por manera que siempre ... juramento mas que
relaxacion ... conclusion ... dicho juram
... ... firmeça de lo que ... ...
lo otorgamos ante ... ...
siendo ... ... Ramos Antonio ... ... Diego mar
tinez ... todos ... ... en ella en quin
ce dias del mes de ... de mill y seis ... setenta y ... años
y los otorgantes que yo el ... ... doy fe que conozco lo
otorgaron ... firmo ... ...
quien ... ...

... cabeça ... ... Martinez
Bravo

Clemente
... Martinez
Moreno ...

Sacose ... otra el dho ... Martinez

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo el ... diego duque vezino de la ciudad de valladolid otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy por juro de heredad para agora y de aqui adelante para siempre xamas a vos ... ... vezinos ... ... para vos y vuestros herederos y subcesores presentes y por venir y a aquel o aquellos que de vos o dellos o de qualquier dellos ubiere titulo voz o causa legitima en qualquier manera es a saber una suerte de ... ... que yo ... tengo ... en el sitio de ... ... termino ... ... de la ... lugar que llaman ... ... linda ... de la ... ... del ... ... libre ... ... vinculo ... mayorazgo ... ... memoria ... ... de mi ... persona ... ... ducados ... por precio cierto de ... ducados que ... me a dado y pagado en ... por ... ... de los dichos ... ... entrega de los ... ... ducados no parece ... renuncio las leyes de la non numerata pecunia prueba y paga ... ... y confieso que la dicha ... ... y que no ... ... ducados y si mas vale ... ... renuncio las leyes del ordenamiento ... ... en las cortes de alcala de henares ... ... las cosas que se ... ... precio ... los quatro años en ellas declarados y desde luego que esta carta es fecha y otorgada me desisto y aparto de la tenencia ... posesion ... ... piedad y señorio que tengo ... ...

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

renunçio y traspaso en vos el dicho ... a los dichos vuestros
herederos y subçesores para que podais tomar y aprender
la posesion de la dicha ... y en el entretanto que
la tomais me constituyo por vuestro ... herederos
inquilino ... y ... cuando
y me obligo [illegible] a que la ... os sera cierta y segura
de qualesquier personas que os la quieran ...
... Pidiendo o demandando ...
... a la voz ... a mi costa de
... os la ... vuestros
... y ...
... la voz y defensa ... y ...
... los seguire
... hasta los fenecer y acabar
... asi lo ... a pena de
... dichos ... con mas
... ansi ... con mas ...
... y por la cantidad de ...
... pagare con mas las costas ...
... y al cumplimiento ... obligo mi persona y bienes
... doy poder a mis ...
... cumplido ... a todas las ... de su ...
... su fuero ... a ...
... en ... la ley si convenerit
... de jurisdictione omnium judicum ...
de derecho ... y a ...
... como ...
... ... de ...
... consentida ...
... toda ... de ...
... firmeza de lo qual lo otorgue ... juramesanto
... siendo testigos ...
quince dias del mes de sep.e de mil ... setenta y tres años ... que
... yo ... doy fee que conozco ... lo otorgo por ... y por no saber firmar ...
Rogo ... por ...

Pedro Martinez Bravo

Pierre ... Martinez Moreno

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

la presente autorizada en el papel sellado dicho es la misma original a que me remito de donde se sacó... fecho

Martinez

Se hace por esta carta de poder como yo el Juan Fernández del Ramo, vecino del lugar de la Atalaya y natural de la de Talavera, la Real, otorgo y conozco por esta presente carta que el poder cumplido tan bastante como de derecho en tal caso se requiere que de dar y valer a Pedro Ramos mi primo vecino de la dicha villa de Talavera la Real especial... señaladamente para que en mi nombre pueda pedir y demandar cualesquiera rentas de trigo que se me deban por razón de aver mi sembrado unas huertas de tierras y se han de llevar quayo y tengo en término y jurisdicción de dicha villa de Talavera... que me pertenecen por aver las heredado de Isabel Sánchez mi hermana, hija legítima que fue de Manuel Fernández, marido que fue de Magdalena Sánchez, difuntos, y para que pueda reconocer las dichas tierras a las personas que las avían sembrado y de sus frutos y hien donación... contiendas y juicios pueda parecer ante cualesquiera jueces y justicias de Su Majestad que con derecho pueda y deba y haga todos los demás autos y diligencias que fueren necesarios hasta que tenga efecto la cobranza de las dichas rentas de trigo y cebada que por las dichas tierras... con sumas de ... porque les quiera personas ... y de las reciba y dé cartas de pago, lastos y finiquitos y no pareciendo la entrega la confiese y renuncie las leyes de la excepción de la non numerata pecunia = y así mismo le doy este dicho poder al dicho Pedro Ramos para que en mi nombre pueda arrendar las dichas tierras que llevo referidas como mejor ...

celatinadas libres de Senso ni otra ninguna carga
ni hipoteca juntas o separadas, a las Personas que
o las que quisieren comprar, en el precio o en los de mas
que con ellas se concertaren los que a los Precios
di los que quieran de contado como los que que
daren de pagar adelante luego que lleguen los plaços de
pues de pasados quando pudiere cobrarlos y no pareciendo
la entrega la confiese y renuncie las leyes de su prueva
de la no numerata pecunia y de ello haga y otorgue
las escripturas de venta necesarias apartando me
del derecho de posesion propiedad y otro qualquiera
que tenga a las dhas tierras y renunciandolo en los
compradores con clausula de constituto y obligando
me al saneamiento dellas y con todos los otros requi
sitos que convengan y le fueren pedidos los quales
les de desde agora para entonces por valido y ratifico
y quiero que les perjudiquen como si los otorgase
que el poder que se requiere ese le doi con todas
sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades
y relevacion en forma y a lo que en virtud de
te poder hiciere y actuare obligo mi persona
y bienes muebles y raizes avidos y por aver y doi todo
mi poder cumplido a todas y qualesquiera justicias
y juezes de su mag. en especial a las de esta corte a cuyo fuero
me someto de juzgado y renuncio el mio propio y otro que
de nuevo gane y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum para que por todo rigor de derecho y via executiva me
compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que
dho es como por escriptura y lo en ella contenido
fuera sentencia difinitiva de juez competente consentida

Contenida ... apelacion pasada en cosa
Juzgada ... que renuncio todas las leyes de
mi fauor y la gen.l en forma en firmeza de lo
qual lo otorgue ante el presente ss.no pu.co y t.os
siendolo fran.co Izquierdo Ju.o de martinez brauo y Xpoual
lopez higuero v.os todos desta y de v.a [illegible]
[illegible] diez y siete dias del mes de sep.e de mill y seis
y setenta y tres años y el otorg.te que yo el ss.no doy fe
que conozco lo otorgo porque no sabia
firmar a ruego a un t.o lo firmo de por el =

t.o Ju.o Martinez Brauo

Clem.te
Ju.o Martinez Moreno ss.no

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciu^d de valla^d en dos dias del mes de otubre
de mill y seis^{os} y setenta y tres años ante mi el presente ss^{no}
y t^{os} aqui contenidos parecieron presentes Alonso Caro y Geronimo
Marques bravo vecinos desta ciu^d los quales dixeron que Ju^o San-
chez espinal vecino de esta ciu^d de d^{ho} Niculas del puerto hizo pos-
tura en la cobrança de la de bestias y ganados (?) desta ciu^d para cobrar
la contiguaçion (?) de dar a cada parte a las personas que
qui siera y que la dha postura se abia rematado en el
suso dho y que una de las condiciones della era que el d^{ho}
remat^e abia de dar fianças a contento del cauil-
do y que no las impediendo (?) y que por quanto el otorgan^{tes}
no tienen parte en d^{ha} cobrança aunque no la tubieran
dixeron que otorgaron que fiavan y fiaron al d^{ho} Ju^o Sanchez
espinal en tal manera que el suso d^{ho} pagara a su tiempo
y plaço los cinco mill y quinientos r^s a que se obligo
en d^{ha} cobrança con mas las penas que causare alguna
que anduviere en d^{ha} cobrança y cumplira con las de-
mas condiciones que se expresan y contienen en
la escritura y poder que el suso d^{ho} otorgo a los [illegible] dias del
mes de sep^e proximo pasado deste presente año que
ara que las pagadas con mas todas las costas y salarios que
se recrecieren en d^{ha} cobrança hasta la real paga sin que sea
necesario hacer escursion en la persona y bienes del d^{ho}
Ju^o Sanchez espinal haviendo como dixeron estos otorg^{tes}
que havian de ser deuda y negocio ajeno suyo propio [illegible]

dan de fuero ni el derecho alguno para que han de pagar
por el dicho Juan Sanchez Espinal los dichos cinco mill y qu[inien]tos
y sesenta pesos con mas las costas penas y salarios que el
su cobranza se causare hasta la real paga y aver cumplido con
el dicho [illegible] en [illegible] y para lo cumpli
obligacion [illegible] personas bienes muebles y ra
ices avidos y por aver [illegible] su poder cumplido
a todas las justicias [illegible] de qualesquier partes
villa [illegible] fuero [illegible] renunciamos
el nuestro propio y el dicho que de nuevo ganaremos
y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
iudicum porque confesamos no ser labradores
soldados artilleros ni monederos ni de los compre
hendidos en las pregmaticas y para que por todo rigor
de derecho y via executiva nos compelan y apremien al
cumplimiento y paga de lo que dicho es como por sentencia
[illegible] de lo en ella contenido fuera difinitiva
de juez competente [illegible] nos dada condenatoria
y pasada en cosa juzgada sobre que re
nunciamos todo derecho y leyes de nuestro favor y la
general del derecho y derechos de ella en forma
en lo qual lo otorgamos ante el presente escribano siendo
[illegible] Dº Martinez Bravo el [illegible] Sanchez y
Fran[cis]co de Contreras [illegible] y yo el escribano doy fe
[illegible] de los otorgantes [illegible]
que conozco lo otorgaron y firmaron =

Geronimo Marquez Brabo

Alº M[illegible]

Ante mi
Dº Martinez Moreno escribano

2

Saque [illegible] desta [illegible] para [illegible] otorgo [illegible] Martinez

Sepan quantos esta escriptura de venta vieren como
nos el lizdo. Montoya de la Vega, cura propio desta villa, y Juan
Gomez [illegible] alcalde hordinario desta villa como patrones
de la fabrica de la iglesia parroquial desta villa y Martin Mar-
tinez de la Vega clerigo veneficiado mayordomo de dha
fabrica de la iglesia parroquial desta villa como tales
por dha fabrica de la iglesia desta villa en voz y nom-
bre suyo otorgamos y conocemos por esta presente
carta que damos y vendemos en venta real por
juro de heredad desde agora y de aqui adelante
y para siempre xamas a vos Juan Alonso [illegible] vecino desta villa
para bos y vuestros herederos y subcesores presen-
tes y por venir y para aquel o aquellos q. de bos o de ellos
obieren titulo voz o causa legitima en qual-
quier manera es a saber una casa que la
dha iglesia tenia en esta villa linde con casas de
Fran.co Duran y de Jo. Hidalgo vecinos della la qual lo ven-
demos con todas sus entradas y salidas usos y costum-
bres derechos y servidumbres quantas ay le pertenecer
[illegible] libres de censo vinculo y mayorazgo [illegible]
[illegible] quitar [illegible] ni otra obligacion
[illegible] de misas [illegible] persona alguna [illegible]
[illegible] tengo por precio y contia de doscientos
y cinquenta y seis reales [illegible]
[illegible] escritura en virtud del mandamiento y comi-
sion de el s. lizdo. [illegible] Montero Villalobos de el habito
de Santiago vicario [illegible] que fue el año pasado de
mill y seiscientos y cinquenta y siete desta provincia de Leon
[illegible] de cura de el
[illegible] rematado aviendo pre-
cedido los pregones que el derecho dispone en los
dhos doscientos y cinquenta y seis que por la dha casa
a [illegible] pagado [illegible] confesamos aber [illegible]

entre renglones = vecino desta villa = vale

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

cho Cong.o ael mayordo dedho año de setta y cin.co y siette
en la q.a que se le tomo de los m.rs de esta fabrica de
la iglesia de estta v.a y porque la paga y enttrega de
los dhos dozientos y 75 reales no parece de presentte
la confesamos como dho queda y renunciamos las
leyes de la non numeratta pecunia que en esta razon
hablan y la prueba de la paga como en ellas y en cada una
de ellas se conttiene = y confesamos que las dhas
casas no valen mas que los dhos dozienttos y se
75 reales que por ellas abeis dado y pagado y si mas valen
o valieren de la dcha mas valia o mas valor en
nombre de dha yglesia os hacemos gracia y do
nacion pura mera perfetta y revocable que el
derecho llama entre vivos cerca de lo qual renun
ciamos las leyes del ordenamiento Real fecho en
las cortes de Alcala de Henares que son y ha
blan en razon de las cosas que se compran o ven
den por mas o menos de la mittad de el justo
precio y los quattro años en ellas declarados = y des
de luego que esta carta es fecha y otorgada desis
timos y apartamos a la dha iglesia de la tte
nencia posesion y el valor propiedad y seño
rio que ttenia a las dhas casas y todo lo cedemos
renunciamos y traspasamos en vos el dho comprador
y a vuestros erederos y subcesores presen
tes y porvenir para que podais tomar y aprehen
der la posesion de las dhas casas y en
el entre tantto que la ttomais constituimos
a la dha yglesia por inquilino de estas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA[illegible]
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS[illegible]
TOS Y SETENTA Y TRES

Por vuestra [illegible] tiene de racion cultivada
para vos acudir con todo ello y lo obligamos a que
las dichas casas os seran ciertas y seguras de
qualesquiera persona o personas que os las
vinieren pidiendo o demandando embargan-
do o poniendo mala boz a ello y luego que
la dicha yglesia o su mayordomo o patrono o su
pe
senteros o por vos fueremos requeridos por vos
o vuestros erederos tomaremos la boz y de-
fensa de el pleito o pleitos que os fueren
movidos a la sa costa de dicha yglesia y si no y siguie-
remos y fenecer los seguiremos en todas ynstan-
cias y sentencias hasta los fenecer y acabar y os dexaremos
en paz y ansi si caso es que no lo hicieremos
os daremos otras tan buenas casas
y que os daremos otras tan buenas
y tan buena parte sitio y lugar con mas
las mejoras [illegible] que en ellas vbieredes hecho o la
cantidad de maravedis que por ellas nos abeis dado y la
[illegible] a la dicha yglesia con mas las costas gas-
tos daños e yntereses y menoscabos que se os siguie-
ren y recrecieren y para que lo cumpliremos
obligamos todos los propios y rentas que al pre-
sente tiene la fabrica de la iglesia porque
al presente tiene la yglesia
y a delante tuviere y damos todo su poder cum-
plido a todas las justicias y juezes que de esta causa
puedan y deban conocer a cuyo fuero sometemos

mos Ladra Javi ca de la iglesia y ... premunçiamos el su ... que de su ... y ... en ... de jurisdiccion ... juediçam para que por todo rrigor de derecho ... le compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es como si esta escriptura y lo en ella contenido fuera sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada consentida y no apelada para lo qual renunçiamos todo derecho y leyes de su favor y la general del derecho y derechos della en forma en firme de lo qual lo otorgamos ante el presente escrivano siendo testigos Pedro Lozano Juan Marquez ... y Esteban Gallego el moço todos vezinos de Valverde en ella en diez y siete dias del mes de otubre de mill y quinientos y setenta y tres años y los otorgantes que yo el escrivano doy fee que conozco lo otorgaron y firmaron y lo firmaron

Andres Moreno

Alonso ... de la Vera

... Mtnz

Jeronimo Marquez

Ante mi
Alonso Martinez Moreno escrivano

In dei Nomine Amen sepase por esta carta
de testamento ultima y postrimera voluntad como yo
Christoval de los Rios cura propio de esta doctrina de
Valverde estando enfermo en la cama de la enfer-
medad que dios nuestro señor a sido servido de darme mas
en mi entero juicio y entendimiento natural creyen-
do como firmemente creo en el misterio de la
santissima trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas distintas y un solo dios verdadero
y en todo lo demas que cree y confiessa nuestra
santa madre yglesia catolica romana y to-
mando por mi intercesora y abogada a la virgen
santissima madre de nuestro señor ... que sea
servida de rogar a su precioso hijo ponga mi
anima en carrera de salvacion y la lleve
a gozar de la bienaventuranza celestial hago
y ordeno este mi testamento ultima y postri-
mera voluntad en la forma y manera siguiente
Lo primero encomiendo mi anima a dios nues-
tro señor que la crio y redimio por su preciosa san-
gre y el cuerpo a la tierra de que fue formado
quiero y es mi voluntad que si dios nuestro señor
fuere servido de llevarme de esta enfermedad
[illegible] le vistan mi cuerpo sea se-
pultado en la yglesia parroquial de la villa de
Verlanga donde soi natural en la sepultura
que mis albaceas ordenaren
Yten declaro soi hermano de la Hermandad
de mi señor san Sebastian de Verlanga a quien
pido cumpla con la obligacion que tiene y a cos-

1673 10 MS

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Cumbra Carlos de mar[illegible] su hermano difuntos [illegible]
siendo a todos los ss.or el s.r Cura de [illegible] de
Verlanga trayendo sus casas con cera conforme

quiero y es mi voluntad que el domingo ynmediato
a el dia de mi fallecimiento se me diga en la iglesia
parroquial de esta villa [illegible] de tres lectiones y mi-
sa de requiem cantada con ministros con asisten-
cia de los ss.es sacerdotes de esta villa y se pague la li-
mosna y quiero asimismo el domingo segundo
se haga otras por mi anima con vigilia de
tres lectiones misa cantada y responso con asis-
tencia de dichos ss.es sacerdotes de esta villa

quiero se me digan por mi anima doscientas
[illegible] misas rezadas [illegible] se an de decir por los
ss.es sacerdotes de esta villa y se les a de pagar por cada una
misa dos reales y quarto [illegible] responso y los demas
derechos de mis bienes y [illegible]

Ytten declaro que yo tengo en las casas de mi mo-
rada [illegible] Miguel de Lada
clerigo presbitero [illegible] de Verlanga
mis [illegible] y [illegible] bienes
muebles [illegible] de Cordoba
[illegible] de [illegible] grande
[illegible] guarnecido [illegible] un cuadro
[illegible] un [illegible]
quiero de [illegible] siguiendo
[illegible] todos los [illegible] bienes

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

a Riva contenidos se lo mando por graciosa manda
Ana de Lovera mi ermana muger de Alonso de
de Sevello vecino de la villa de Verlanga la qual que
no quede los ajuste por de paraestiempre xamas y sus
subcesores con tal que mande decir por mi anima
intencion y devoçion trecientas misas reco-
das las quales se an de decir por los señores sacerdotes
de la villa de Verlanga de quien es a de mostrar recivo
de aberlas dicho y cumplido
x Item mando al señor Miguel de Lovera clerigo presvitero
vecino de la villa de Verlanga mi sobrino y con suegro ermano
de dicho su dicho una hechura de un santo christo
en una laxa con puertas y una lamina de el ver per
dimo ques todo es traer suyo y le con corgo de que mera
de decir las misas que quattro por dicho se lo mando por
siempre xamas que sean suyos propios y los puedo
dar vender troca por y conbiar a su boluntad que ya
fuesen lamio
x Item mando a Ana mi sobrina hija de Lorenço Verayla
ya dicho mi ermano vecino de la villa de Verlanga lo
mitad de las casas de morada y lettina lane lo
de ellos en la villa de Verlanga calle Hiero en de el
presente viven los susodichos que sean suyas
propias de la dicha mi sobrina y sus erederos con
la mitad de el cargo de censo que se le pago al señor
su de ortega vecino de dicha villa de Verlanga y yo
simismo le mando a la dicha mi sobrina una saboana
rica y una cortesana que yo tengo en poder
de dicho su padre
x Item mando a Lucia mi sobrina hija de Juan de Lovera

mi ermana vda. sabina diaz y me la mas llada la
vado con sede y efecttar y poder de dho Antonio
Villamor y doi las gsas de la lexitima de sus pdres
por que de las mi ermana vdª de los de ver longa
la mittad de dhas casas y la otra mittad en las calle
que el Alvaro con la ottra mittad del cargo
que le cupo esta se paga de el dho ortega y es
las partton y dividen con dha mi sobrina
sin agrabio alguno que assi es mi voluntad
Yttem quiero y fundo por vienes de una Capellania
cortinas la mas que esta en el exido de la de los
aillones que llaman la sarretta y haçe en ter
ra dura catorçe fs de trigo poco mas o menos y la
linda cortina de Mellado vdº de aillones y camino
que va de dho lugar a ladera cargo y la otra
esta en lomo tonera de nagulla al sitio de
lancha de alvarda que haçe de sembradura trigo poco
mas o menos y la linda cortina de la capellania que
fundo el dho que hola vdº que fue de aquy y tierra de
Fernando Calderon vdº de dho de ver longa
las quales dhas tierras fundo y dotto para ella una
capellania servidera en la yglesia parro
quial de dho vd de ver longa con carga de que
tres misas reçadas en cada un año se digan por mi in
tençion y las otras por el anima de Fern
Gonçalez clerigo de los mittio vdº que fue de aquí de
ver longa y nombro y elixo por primero capellan
de dha capellania a Andres Ga. de la Sra. mi sobrino
hixo de Lorenço Lovera y Catta de la Sra. mi ermana
vdº de dho ver longa el qual la goçe partiendo
los dias de su vida con la dha carga y despues
subceda en dha capellania el pariente mas
cercano mio y aviendo dos en un grado de pa
rentesco subceda en ella el mas pobre de todos
y pido y suplico a los Sres. Juezes eclesiasticos
que esta aprovacion de ella hedificar con autoridad

nos dejo señor aeclesiasttico y se lla hago la colla-
çion de ellos a dicho mi sobrino llamado su primero
Capellan

dto Ytten impongo y fondo vn pattronatgo de legos
perpettuo sobre vna plaça de tierra que yo e tengo
en termino de la villa de Verlanga al dicho sittio de la
fuentte de los Cornejos que haze diez y siette fanegas de
tierra en sembradura de cuerda poco mas o menos y
se alinda con tierras de el Pedro Martinez labrador vecino de la
villa de la granja y con tierras de el ... vecino de la
villa de dicha villa de Verlanga y el arroyo de el agua
y ottros linderos sobre la qual cargo y sittuo y cargo
de quattro misas rezadas en cada vn año perpe-
ttuamente las quales a de dezir el que lo goçare
si fuere sazerdotte y si no las mande dezir por los herma-
nos de la hermandad de mi señor San Juan de la villa de Ver-
langa y por cada vna misa a de pagar dos reales
Quattro y dos por cargo a el Rettor y sindicos
de dicha hermandad hazer poner esta memoria
en la ttabla de dicha hermandad tiene y que se
execute assi = y nombro por primero pattrono a Al-
lonso de los Ortiz y Juan de los Ortiz mis sobri-
nos hijos de Ana de la mi hermana vecina de
la villa de Verlanga y despues de los dias de los
susodichos subzeda en dicho pattronatgo y ttodos los
Andres mi sobrino hijo de dicho
Lazaro Corga y despues de los dias de
Catalina de la mi hermana y despues de los dias de
este subzeda en dicho Pattronatgo el hijo mayor
por que tuvieren ... de los ... de los
mis sobrinos rettro contenidos y despues de los
dias de ellos subzeda en dicho pattronatgo ...
Corga el pariente mio mas cercano prefiriendo
el varon a la hembra y mayor a menor y guardando
la forma y orden de los mayorazgos de ... ...
y assi es mi voluntad

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

Ytten mdo a Ana Lopez mi ama [illegible]
trecientos rs y un colchon con su henchimto de
lana de los medianos que tengo que esta en la
cama y una [illegible] lo mismo y un lienço de la
[illegible] montas y lienços una cubierta el medio [illegible]
de estos que tengo en la cama de [illegible]
[illegible] blancos con sus henchimientos
y declaro que la ropa y [illegible] que esta [illegible]
[illegible] en el aposento de casa de [illegible]
son suyos y los [illegible]
que se le cumpla con que va pagado [illegible]
las [illegible] de el [illegible] que [illegible]

Ytten mdo a las [illegible] de [illegible] un real
[illegible] a la redencion de cautivos y otro a las
mandas forçosas

Ytten mdo a la iglesia Parroquial de esta villa
[illegible] de cien rs de limosna

Ytten mdo al Lizdo [illegible] mi sobrino [illegible]
[illegible] de esta villa [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible] mi voluntad

Ytten mdo que luego que yo fallezca se venda una
[illegible] que yo tengo en [illegible]
[illegible] del sitio de la fuente [illegible]
que hace [illegible] que [illegible]
[illegible] que faltare de mis bienes
[illegible] que tengo [illegible] de ochocien
tos rs la mitad en plata a saber de los
[illegible] que quede [illegible]
[illegible] patronato [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y le-
gados en el contenidos dejo y nombro por mis alba-
ceas y testamentarios executores deste mi tes-
tamento a los [illegible] de la villa presvitero vº
[illegible] de Berlanga y [illegible] presvitero
vº de esta a los quales y a cada uno de por si in
solidum les doy todo mi poder cumplido para que en-
tren en mis bienes y de lo mejor dellos vendan
en almoneda y fuera della y cumplan y paguen
este mi testamento mandas y legados en el contenidos y este
poder quiero que les dure el tiempo que fuere ne-
cesario aunque sea ya cumplido el año del
albaceazgo y del remanente que quedare y fin-
care de todos mis bienes y hacienda dejo y nom-
bro por mis universales herederos en todos ellos
a [illegible] mi hermano y a [illegible] mi sobrino
hija de [illegible] mi hermana vª de [illegible] de
Berlanga los quales quiero que los ayan y gozen
y hereden con la vendicion de Dios y la mia
y que sean suyos propios desde mi fallecimiento para siem-
pre jamas y por este mi testamento revoco y anulo
y doi por ninguno y de ningun valor y effecto
otro qualquiera testamento o testamentos co-
dicilio o codicilios que antes deste aya
fecho y otorgado por escripto o de palabra que
ninguno quiero que valga salvo este que
al presente hago otorgo que quiero que valga
por mi ultimo testamento ultima y postri-

mera boluntad en aquella via y forma que
mejor aya lugar en derecho en firmeza de
lo qual lo otorgue ante el presente ss.no pu.co
y tt.os siendo lo Alonso de Ortega, Isidoro
y Joseph de los Rios vss.os deste lugar de Valver
de en el a ocho dias del mes de otu
bre de mill sett.os y settenta y tres años y el o
torgante a quien yo el ss.no doy fee conozco lo
otorgo y que supo firmar lo firmo

Alonso de la Nava
Ortiz

Ante mi
Juan Martinez
Moreno

11

2

Laque entrego [illegible] la / p.o de estta escri- / tura eldia tres / dediciembre de / mil y seteci.s y setten / ta y tres años en / [illegible] / [illegible] / Martinez

En la villa de valverde en diez y nueve dias del mes de ottubre de mil y sett.os y settenta y tres años ante mi el presente ss.no pu.co y test.s aqui contenidos parecio presente Fran.co Mar tin Bermejo v.o de la villa de Segura de Leon natural de es tta de valverde y estante al presente en ella y que dixo que tiene trattado de casar a Ana G.a Lui sa doncella su lex.ma muger difunta con Fran.co Muñoz de valverde viejo hijo de Asensio Sanchez de valverde viejo y Ysabel Sanchez su muger v.os de esta villa y para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio a les les hace donacion a la dicha Ana Luisa de todos los vienes que abaxo ira declarados y por los valo res que queremos llevar convenido apreciados y ta sados por personas puestas de consentimiento de dicho Fran.co Mar.n Bermejo y de dicho Fran.co Muñoz de val verde viejo y el dicho Fran.co M.n Bermejo dixo y otorgo quedaba los dichos vienes a la dicha Ana G.a Luisa por quenta y en pago de la lexitima que a la tu sodicha le toca y a ver puede de los vienes de la dicha Ana Garcia su madre y si algunos excediere en demas sean y se entiendan dottales que son los mos siguientes

R Primeramente unas casas de morada en la ca lle de el Cerro de esta villa linde con casas de [illegible] [illegible] a la sentta viuda de su dicho y con [illegible] de [illegible] vera v.o de esta villa y la qual esta libre de censo vinculo y mayorazgo censo perpetuo ni al quitar oblig.on ni hipo.ca ni otra carga ni memoria de misas y la tiene por precio y contratto de dos mill y quinientos r.s de vellon ——— 2500

R Mas un sitio de el mestillo (?) [illegible] catorce ff.s de cevada de sembradura y linda con tierras de Fran.co Muñoz Caro y P.o Sanchez Rico v.os de esta villa libre de toda carga en precio de doscientos r.s ——— 0200

2700

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

R	Un colchon con dos arr.s de lana en ciento y no.ta y cinco r.s	195 r
R	Una xerga de camas settentta y cinco r.s	075
R	Manta azul con fluecos en sesentta y seis r	066
R	Otra mantta blanca en quattro ducados	044
R	Unas savanas de dos piernas cinq.ta r	050
R	Dos almohadas la una blanca con deshilados y la ottra labrada con hilo azul en quattro ducados	044
R	Otras dos almohadas la una labrada con seda colorada y la ottra con hilo azul y su haze rueltto en quattro ducados	044
R	Una cortina de quattro lienzos en siette ducados	077
R	Unas savanas de tres piernas con encaxes y puntas de pitta en cien r.s	100
R	Otras savanas de dos piernas y media en tres ducados	033
R	Otras savanas de estopa de tres piernas en v.te y ocho r	028
R	Una camisa labrada con seda negra en q.ta y dos r	042
R	Otra camisa labrada con seda negra en q.ta y dos r	042
R	Un camison labrado en q.ta y quattro r	044
R	Dos peinadores el uno labrado con seda colorada y el ottro con seda verde en cinquentta y cinco r	055
		939

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

R otro Peinador blanco con puntas y deshilados en treynta y tres r.s — 033

R otro Peinador labrado con hilo azul y deshilados en veinte r.s — 020

vna gorguera cabello diez r.s — 010

R dos tovallas de manteles anchos en cinquenta r.s — 050

R seis servilletas en treynta y seis r.s — 036

R otras ocho servilletas de thamanadas en treynta y tres r.s — 033

R vna cortina de cama blanca con fluecos blancos en veinte y quatro r.s — 024

R dos tovallas de manteles anchos de servicio en quarenta y quatro r.s — 044

vna cortina de lernadero diez y seis r.s — 016

R dos arcas en sesenta y seis r.s — 066

R vna arqueta en cinquenta y cinco r.s — 055

R dos taburetes diez y seis r.s — 016

R vna mesa de las sacabas doce r.s — 012

R vna mesa de goznes ocho r.s — 008

R vn vasar con veinte y quatro platos grandes y pequeños con nuevos y otros viejos de talavera en cinquenta r.s — 050

R media docena de platos de servicio en diez r.s — 010

R los paños de ver nil de la tarima y colgadura en sesenta y seis r.s — 066

549

R una herbedera, un baúl y una sartén
en once r. — 011

R un cedaço y una cerranda en seis r. — 006

R una pila de cantero en quatro ducados — 044

R dos colmenas en dos y quatro r. — 044

R La mittad de el conttado la bulla que es
según entre los conttrayentes conui-
mientos r. — 500

Parece que suman y monttan los bienes — 605 =

Y res que parttida de vulla aquí contte nidos quattro-
cientos y quatro r. de vellón según su apre-
cio, los quales los dichos bienes el dicho Fran.co muñoz
rrecivió de dicho que presente está a los dichos
y se pa[sa?] a su poder y de los quales so la parttida de
los quinientos r. haberse parttado en la mittad
de bulla y de ttodo se dio por conttentto y entre-
gado a ttodas sus volunttad y se obligó con su
persona y bienes a ttener los conttenidos en ettas
escriptura de manifiestto para que si este
mattrimonio fuere dissueltto por muerte
o por divorcio o por ottro casso que el derecho per-
mitta, los volverá a ttener como los rresibió
y si fallttare la conttidad de ml.s en que van apre[cia]dos
por el qual y el dicho Fran.co mar[tín?] ver[me]ulo cada qual
por lo que le ttoca se obligaron con sus personas
y bienes muebles y raíces abidos y por aber y se
someten a las justicias de su magestad y a las demas
que nessesario fuere para que les compelan a ello como
por sentencia pasada en cosa juzgada y rrenunciaron
tteodo derecho y leyes de su favor y la gral.
enformatiendo, a que dicho Fran.co Vrabo Ant.o Moreno y Vrabo y la dicha
ropa todos vezinos de esttas villas del Guadalupe esto en
La Orteg[ar]on y sírveme firmo el testigo y a ruego.

Ante mi,
Fran.co Martines
Moreno

Fran.co Vrabo

1

Va que en mitad la
do derechos con
tera el sello de
los testigos de
Papel de oficio
ciendo 90 fee

Martinez

En la villa de Sanlúcar de Barrameda en diez y ocho días del mes de
noviembre de mil y setecientos y setenta y tres años ante mí el presente
escribano y testigos aquí contenidos pareció presente Diego Martín
Chaque vecino de esta villa el qual dijo que tiene querellado cri-
minalmente de Rafael Naranjo el mozo vecino de esta villa ante
el Sr. D. Juan Holguín de Miranda [illegible] su mujer de esta villa
cuya causa para en el [illegible] de [illegible] dever
sobre haberle dado el dicho Rafael Naranjo a el otorgante [illegible]
vida el mes de abril pasado de este presente año en las
viñas de [illegible] llevarse de esta villa [illegible] haberle dado
el dicho Rafael Naranjo a el otorgante el martes próximo
pasado [illegible] del mes que eran
[illegible] [illegible] y otras cosas como consta de los
[illegible] autos en dicha causa y agora dicho otorgante y que
por haber se metido gente honrada y por [illegible] rogar
le se desista y lo principal por servir a Dios nuestro
Señor se desiste y aparta de la dicha querella y no pedirá
cosa alguna a el dicho Rafael Naranjo en esta audien-
cia de el Sr. [illegible] ni en otra alguna de Su Majestad agora ni
en tiempo alguno porque desde agora para siempre
jamás le remite y perdona a el dicho Rafael Naranjo
el agravio que le hizo así por la herida que le dio como
por las palabras afrentosas que le dijo, y pide y
suplica a el Sr. [illegible] de esta villa absuelva a el dicho Rafa-
el Naranjo de los [illegible] de [illegible] y le haya benignamente
concediendo le por libre y a [illegible] encargándole ser vienes
sin [illegible] los tuviere, y que así lo cumplirá todo
lo que de suso lleva [illegible] se obligó su persona y bienes muebles
y raíces habidos y por haber y dio todo su poder cumpli-
do a todas las justicias de Su Majestad en especial a las
de esta ciudad a cuyo fuero se somete y [illegible] re-
nunció el suyo propio y otro que de nuevo
ganare y la ley si convenerit de jurisdictione omnium

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

judicium q[ue] es por todo rigor de derecho via ex[ecuti]va
le compelan y apremien al cumplim[ien]to y paga
de lo que dicho es como si esta escriptura y lo
en ella contenido fuera sentencia difinitiva de juez
competente e dada y consentida y no apelada
pasada en cosa jusgada sobre que renuncio
todos derechos y leyes de su fabor y la g[ene]ral en forma
en firmeza de lo qual lo otorgo siendo t[estig]os el do[ct]o[r]
[illegible] de las [illegible] clerigo presvitero [illegible]
al Carlos de Hardin y Fran[cis]co Gonzales [illegible] vecinos de
[illegible] y el otorgante a quien yo el ss[criva]no doy fee
que conozco lo otorgo y firme y por no saber
firmar rrogo a un t[estig]o lo firmase por el =

Fran[cis]co Gonzales
[illegible]

Ante mi
Al[onso] Martinez Moreno
ss[criva]no

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En el nombre de Dios Amen, sepan q[ue] esta carta de codicilio
vieren como yo el d[octo]r [illegible] de lauerra ortiz cura propio desta villa de
valuerde estando enfermo del cuerpo y sano de la vo-
luntad y entendimiento y en todo mi acuerdo juicio y entendimiento natu-
ral y en mi catholica y buena memoria tal qual
Dios n[uest]ro señor fuese servido de me querer dar creyendo como
firmemente y verdaderamente creo en el misterio de la S[antisi]ma Trini-
dad padre, hijo y espiritu santo, tres personas distintas y un
solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa
nuestra s[an]ta madre yglesia Romana regida y gover-
nada por el espiritu santo y en esta fee y creencia protexto
de vivir y morir como fiel catholico christiano
digo que por quanto yo tengo fho y otorgado mi testamento ante
el presente ss[criba]no en [illegible] de el mes de otubre proximo
pasado deste presente año y porque se me a ofrecido en m[andar] o
añadir o quitar del dicho mi testamento y tanto por la presente
otorgo y conozco que hago y ordeno este mi codicilio en
la forma y manera sig[uien]te

Primeramente digo que por quanto yo tengo fundado en el
dicho mi testamento un binculo patronazgo de legos sobre la
[illegible] en los carriles termino de [illegible] la dicha [illegible] larga
[illegible] [illegible] cura de [illegible] de la granja

el Corredor de la agua de la fuente de los carri les
con carga de ss quatro mil dos reçados en cada
un año perpetua mente para siempre demas como
consta de la dicha clausula de fundaçion en dicho
testamento y en ella para que llame por primeros pa
tronos al Lic.do de laurra mi sobrino hijo del segun
do llamado Ju.o de laurra mi sobrino hijo de Ant.o
de laurra la ... de laurra mi hermana ... de la
ciudad de ber gança y el terçero llamado patrono fue
Sanchez garcia de laurra mi sobrino hijo de loren
ço bera y de cat.a de laurra mi hermana ... de ...
de ber gança y por que es mi boluntad rebocar
como el presente rebuco y anulo y doi por ninguno
y de ningun balor y efeto el dicho llamamiento de patro
nos fecho en mi testamento en lo que toca a los dichos mis
sobrinos llamados patronos y no en mas que de al
guardar la forma del

quiero y es mi boluntad que sea el primero patrono
del dicho binculo y patronazgo el Lic.do Pedro garcia de
laurra mi hermano ... de la ciudad de ber gança el qual
quiero y llamo para que goce el dicho binculo patro
nazgo por todos los dias de su vida y no mas con la
dicha carga que tiene de despues de su fallecimiento
del dicho P.o g.a de laurra mi hermano es mi boluntad
subçeda en el dicho patronazgo ... de laurra

1

or tiz mi sobrino hijo de las havana de Lavera mi ermana
y todos los dichos de Labi... del dicho ... de Lavera i hijo mi
sobrino aviendo muerto el qual a de suceder en el
dicho binculo patronazgo, Andres de Lavera mi sobrino
hijo de los de Lavera mi ermano y aviendo muerto el
dicho Andres de Lavera mi sobrino a de suceder
en el dicho binculo patronazgo ... de Lavero de la
Vella mi sobrino hijo de Isabel ... de Lavera mi
ermana todos de y de la villa de ... los quales
an de gozar el dicho binculo y patronazgo con las
carga de las quatro missas rezadas en cada un año
como de expresa en la clausula de su fundacion
contenida en este dicho mi testamento

Quiero y es mi boluntad que qualquiera de mis erederos
i los llamados por patronos del dicho binculo y patro
nazgo si no bieren y leito sobre qual quiera cosa por
razon de lo contenido en el dicho mi testamento y este codi
cilio lo desereda y sea ... del dicho de tal patrono
y pase al que le sucediere ... lo por mi dispues
to que asi es mi boluntad

Quiero y es mi boluntad que si en algun tiempo el
patrono que fuere del dicho binculo y patronazgo asi
de los llamados como los que despues sucedieren, su
diere quitar ... de mi las de las ... quatro reza
das que le tengo de carga en cada un año ante qual
quiera de los juezes eclesiasticos a quien ... no se le haga

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

la Ytlesia antes deaer deuido el
vaxa de mi la Ytlesia antes de aer deuido el patrono que tal pidiere o yntentare de el dicho patronazgo

que tal pidiere o yntentare de el dicho patro
nazgo de su heredad el que le siguiere en el que a ti

el mi boluntad

y en todo lo demas Ratifico y apruebo el dicho mi testa
mento en lo que no fuere contrario de este mi codicilio y
todo mi codicilio mando que se guarde cumpla y exe
cute en todo y por todo como en el se contiene en
firmeça de lo qual otorgue la presente carta de
mi codicilio que es fecho y otorgada en Estauy de Val
uerde termino de la presente ciudad siendo testigos
Pedro de Esteuan y Pedro Sanchez Presbiteros
Pedro Martinez Bravo todos vecinos de Estauy en el dicho
dias del mes de . . . de mill y seiscientos y setenta y
tres años y el otorgante que yo el escribano doy fe que
conozco lo otorgo y lo firmo de su nombre

Pedro Martinez

ante mi
Juan Martinez
Moreno

Pedro Sanchez

testigo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES

2

Saque otra de esta la
co. desta escritura q.
y se la di a de... a
gando en papel de
... y
en casado ...
Martinez

Sepase por esta carta de venta q. vieren como nos Fr.co
de Gallo y M.a Sanchez mi muger vez.s desta villa de
Valverde y yo la dicha Maria Sanchez con licencia
y autoridad que espresso con sentim.to que primero y ante todas
cosas pido y demando a vos el dicho mi marido para jun
tam.te con vos hacer y otorgar esta escritura y lo que
en ella sera contenido y yo el sussodicho os la doi e conçedo pa
ra el efeto que me la pedis e yo la susodicha la açepto y de
ella usando amvos a dos juntos y de mancomun
y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in soli
dum renunciando como expresam.te renunciamos
las leies de duobus reis devendi y la autentica presente
hoc ita de fidejusoribus y todas las demas leyes fueros
y derechos que son y hablan en favor de los que se obli
gan de man comun como en ellas se contiene otorgamos
y conocemos por esta presente carta que damos en ven
ta y vend.a R.l por juro de heredad desde agora y de aqui
adelante y para siempre jamas a vos Xpobal Lopez Higue
ro nuestro hermano y cuñado vez.o desta villa para vos y vues
tros herederos y subcesores y para quien de vos ubiere y para aquel
o aquellos que de vos o de ellos ubiere titulo voz y causa legiti
ma en qualquiera manera es a saver la quinta parte de las
casas de morada que eran de Fran.co Higuero nuestro er
mano y cuñado vez.o que fue desta villa difunto para
partir con las otras quatro partes de dichas casas que

[illegible] y compuesto de los demas otros bienes tenemos — las quales d[ic]has casas son en la calle de la puente
sin de [illegible] de [illegible] gallego [illegible]
la santa [illegible] la qual quinta parte de d[ic]has casas venden
demos al d[ic]ho [illegible] Simulo [illegible] con d[ic]ho perpetuo
[illegible] alquilar [illegible] hipoteca [illegible] menor
[illegible] que [illegible] que la tengo por precio
y contia de quatrocientos y quarenta r[eale]s que por la d[ic]ha
quinta parte de d[ic]has casas nos aveis dado y pagado en de
contado [illegible] que la paga y entrego de ellos no parece de presente
la confesamos y renunciamos las leyes del [illegible] numera
ta pecunia prueba de la paga dolo y mal engaño como en
ellas se contiene y confesamos
que la d[ic]ha quinta parte de d[ic]has casas no vale mas
que los d[ic]hos quatrocientos y quarenta r[eale]s que ella nos
aveis dado y pagado y si mas vale de la tal demas
ia y mas valor os hacemos gracia y donacion pura mera
perfecta e irrevocable que el derecho llama entre
vivos cerca de lo qual renunciamos las leyes del orde
nam[ien]to R[ea]l fecho en las cortes de Alcala de Henares que son
y hablan en razon de las cosas que se compran o
venden por mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años en ellas declarados y desde luego que
esta carta es fecha y otorgada nos desistimos y apartamos
de la tenencia posesion [illegible] razon y propiedad y señorio
que tenemos a la d[ic]ha quinta parte de d[ic]has casas
y todo lo [illegible] renunciamos y otras pasamos
en vos el d[ic]ho [illegible] Lopez y vuestros herederos

y su bultores presentes y por venir para que podais tomar
y aprehender la posesion de la dicha quinta parte de las dhas
casas y entretanto que la tomais nos constituimos
por vuestros tenedores y os hacemos procuradores para
[illegible] con todo ello y nos obligamos que la dha
quinta parte de las dhas casas os seran ciertas y seguras de quales
quier persona o personas que os la pidieren o demandaren
o demandando o embargando o en ello poniendo mala voz ello
y luego que nos o vuestros herederos fueremos reque
ridos por vos o los vuestros tomaremos luego la voz de esta
de los pleitos que os fueren movidos a nuestra
costa y riesgo los seguiremos en todas instancias hasta
los fenecer y acabar y os dexar en quieta y pacifica
posesion [illegible] y os daremos otra tal quin
ta parte de casa tan buena y en tan buen sitio y lugar
con mas los mejoramientos que en ella obieredes y la
cantidad de mrs que por ella nos aveis dado y pagado con mas
las costas gastos daños e intereses que sobre la razon se
siguieren y recrecieren y para que lo cumpliremos obliga
mos nuestras personas y bienes muebles y raices avidos
y por aver y damos todo nuestro poder cumplido a todas
y quales quiera justicias de su magestad y en especial a las de esta
ciudad a cuyo fuero nos sometemos y obligamos y renun
ciamos nuestro propio fuero y la ley sit convenerit de iuris dictione
omnium judicum para que por todo rigor de derecho y via esecutiva
nos compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que
dicho es como si fuese sentencia [illegible] en ello contenido

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

fueros. Y difinitiba de juez competente contra nos pasada
consentida y no apelada pasada en cosa jusgada sobre
que renunciamos todo el dicho delio (?) leyes que fueren en fabor de la
y el derecho de derecho (?) della en forma. Otrosi yo la dicha
maria Ximenez por ser muger casada renuncio las leies que le yano
(?) y beleyano y constitucion leies de toro y de partida y de otros que
vadores que son y hablan en fauor de las mujeres de lo serto de
las quales fui abisada por el presente escribano que me las dixo
y declaro y como sauidora dellas las renuncio y confieso
que para hauer de otorgar esta escritura y lo en ella contenido no
e sido induzida ni atemorizada por el dicho mi marido porque con
fieso que la hago y otorgo de mi libre y espontanea volun
tad y juro por dios nuestro señor y a una señal de cruz que hize con
mi mano derecha de no ir ni venir contra esta escritura
ni lo en ella contenido agora ni en tiempo alguno ni por la
con (?) de mi dote (?) ni arras ni bienes para fer (?) les ni
torios ni por otra razon alguna y deste juramento no pedire (?) ni
pediré absolucion ni relaxacion a nuestro muy santo padre
ni a su nuncio ni legado ni de otro juez ni perlado que poder tenga pa
ra me lo conzeder y si de propio motu o en otra manera me fue
re concedido no usare (?) della y de nuevo (?) tantos juramentos hago por manera
que siempre quede uno mas que relaxacion (?) y firmeza de lo
qual lo otorgamos ante el presente escribano y testigos siendolo Alexandre
Muñoz y (?) Fernando (?) y Joseph (?) y (?) bravo
todos (?) de esta de Aguilar y es fecha en ella en diez del mes de (?) de
mill seiscientos y setenta y tres años y los otorgantes que yo el escribano doy fe que co
nozco lo otorgo y firmo el que supo y por no sauer firmar rogaron a un testigo lo firme

Alexandre Muñoz Moreno (?)

Geronimo Martinez Moreno

Para despachos de oficio, 4 mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

Yo Diº martinez moreno ess.no pu.co y del cabildo desta villa de Balverde que presente fui a los otorgam.tos que de mi se haze mençion en el presente [illegible] de las escripturas de que de ser de este año de mil y seis.os y setenta y tres que todos los d.hos instrumentos y escripturas se contienen en sesenta y quatro fojas que son ciertas y verdaderas y van pasadas ante mi y en fee dello lo signe y firme en Valverde del [illegible] de el mes de diz.e de mil y seis.os y setenta y tres años

Diº Martinez Moreno

Diº Martinez Moreno ess.no

[illegible] en Valberde a [illegible] de 1678

Antonio m.z Sanchez [illegible]

[illegible]